

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN EL DELITO
DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA**

**LICENCIADO
ROMÁN BALDOMERO ESPINOZA AGUILAR**

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2016

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN EL DELITO DE NEGACIÓN
DE ASISTENCIA ECONÓMICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el Licenciado

ROMÁN BALDOMERO ESPINOZA AGUILAR

Previo a conferírsele el Posgrado Académico de

MAESTRO EN DERECHO PENAL

(Magíster Scientiae)

Guatemala, octubre de 2016



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: MSc. Gustavo Bonilla
DIRECTOR: MSc. Ovidio David Parra Vela
VOCAL: Dr. René Arturo Villegas Lara
VOCAL: Dr. Luis Felipe Sáenz Juárez
VOCAL: Mtro. Ronaldo Porta España

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTA: Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
VOCAL: MSc. José Wilfredo Umaña Calderón
SECRETARIA: MSc. Sandra Marina Ciudad Real Aguilar

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 08 de abril de 2016.

M. Sc. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

Respetuosamente me dirijo a usted en mi calidad de tutor de tesis del Licenciado ROMÁN ESPINOZA AGUILAR, de Maestría en Derecho Penal y al respecto presento el siguiente dictamen:

En el tema investigado "EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA", se indagó sobre este nuevo procedimiento producto de las Reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República, por medio del cual se pretendió agilizar el proceso penal, aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiere investigación posterior o complementaria, como el delito de Negación de Asistencia Económica.

En el marco teórico, incluye lo relacionado el Derecho a una tutela judicial efectiva el plazo razonable, el procedimiento simplificado y sus características tanto en la legislación nacional como en el Derecho Comparado, así como el delito de Negación de asistencia económica y la práctica judicial en la presentación de acusaciones por la vía del procedimiento simplificado, y en las conclusiones encuentra las razones por las que durante los años 2012 y 2013 no se aplicó en el departamento de Suchitepéquez.


Inicialmente el tema se intituló "El procedimiento simplificado para garantizar el plazo razonable y disminuir la prisión preventiva", pero en el desarrollo del trabajo se reestructuró y al final cambió al título "El procedimiento simplificado en el delito de Negación de asistencia económica", por ser un tema más concreto y específico.

El investigador, consultó las fuentes primarias como los Juzgados de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, e inquirió audiencias de conocimiento de cargos realizadas en otro municipio, de donde se estableció la aplicabilidad del procedimiento simplificado en el delito de Negación de asistencia económica. Entrevistó a los funcionarios de justicia penal del departamento de Suchitepéquez, aspecto que le permitió cumplir con los objetivos de la investigación y arribar a conclusiones precisas. La hipótesis de trabajo fue analizada en relación al problema abordado y se comprobó en forma parcial, coherente con la consistencia científica y técnicas pertinentes.

Todo lo anteriormente expuesto, razonado y analizado, me conduce a considerar que el trabajo de tesis de maestría presentado por el postulante, además de cumplir con todas las exigencias que impone la legislación universitaria y desarrollarse conforme el marco metodológico adecuado, constituye un esfuerzo de investigación importante y propio del tercer nivel de educación superior, por lo cual emito mi **dictamen favorable**.

"Id y enseñad a todos"

Atentamente,



Dr. José Gustavo Girón Palles
Tutor

Guatemala, 03 de octubre de 2016.

MSc. Ovidio David Parra Vela
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

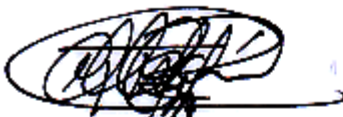
Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis:

EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA

Esta tesis fue presentada por el Lic. Román Espinoza Aguilar, de la Maestría en Derecho Penal de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, habiéndose realizado ya las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,



Mildred Catalina Hernández Roldán
Colegiado 5456

Dra. Mildred C. Hernández Roldán
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 5456



LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, seis de octubre del dos mil dieciséis.

En vista de que el Lic. Román Baldomero Espinoza Aguilar, aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal**, lo cual consta en el acta número 22-2016 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Dr. Ovidio David Parra Vela
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO





DEDICATORIA

A DIOS: Por haberme dado la vida y permitirme obtener otro título profesional y personal.

A MI PADRE: Atiliano Espinoza Siguenza (Q.E.P.D.), quien me apoyo hasta su fallecimiento.

A MI MADRE: Mercedes Aguilar, por su amor y consejos para que sea un hombre de bien.

A MIS HERMANAS Y HERMANOS: Con amor fraternal.

A MI ESPOSA: Sulma Miralles, gracias por haberme motivado a culminar este proyecto.

A MIS HIJAS E HIJOS: Sonia Mercedes, Astrid, Lisbeth, Angel Francisco y Sergio; que sea un ejemplo para que sigan superándose en todas las etapas de la vida.

A MIS NIETAS Y NIETOS: Daniela, Germayoni, Fernanda, Meredith, Román, y Markus Ricardo. Con cariño especial y un ejemplo para el futuro.

A TODA MI FAMILIA EN GENERAL, con mucho cariño.



A MIS COMPAÑEROS DE PROMOCIÓN 2012-2013, por su compañerismo motivándolos para que culminen lo que les hace falta para llegar a la meta.

A MIS MAESTROS: Dr. José Gustavo Girón Palles, Dra. Sandra Patricia Acan Guerrero, Dr. Ludwin Villalta Ramírez. Con mucho aprecio y respeto.

AL MAESTRO: Msc. Omar Mamfredo Barrios Fortuny, por su colaboración e intervención para que la maestría que hoy culmino se llevara a cabo y se impartiera en el departamento de Suchitepéquez.

A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Por la formación académica que en ella obtuve.



ÍNDICE

Introducción	i
Capítulo I	1
El derecho a una tutela judicial efectiva y el plazo razonable	1
1. Tutela judicial efectiva desde una dimensión política.....	2
2. Tutela judicial efectiva desde la dimensión práctica.....	3
3. Tutela judicial efectiva desde el punto de vista conceptual.....	6
3.1. Tutela judicial efectiva como derecho fundamental.....	7
3.2. Tutela judicial efectiva como derecho humano.....	9
3.3. Tutela judicial efectiva y plazo razonable	13
Capítulo II	15
El procedimiento simplificado	15
1. Antecedentes históricos del procedimiento simplificado.....	15
1.1. Renuncia de los plazos comunes.....	15
1.2. Estados que incluyeron procedimiento simplificado antes de Guatemala	16
1.3. La investigación previa en los juzgados de 24 horas en los departamentos de Guatemala, Escuintla y Sacatepéquez.	18
2. Definición.....	19
3. Características del procedimiento simplificado	22
3.1. Se tramita a solicitud del Ministerio Público	22
3.2. Se aplica en casos de delitos cometidos en flagrancia	26
3.3. Procede en los casos por citación u orden de aprehensión de juez o jueza competente.....	30
3.4. Permite la conciliación entre las partes y aplicación del criterio de oportunidad. 31	
3.5. Favorece la libertad del imputado	32
3.6. No se viola el derecho de defensa	33
3.7. Reduce el plazo de la prisión preventiva.....	34
4. Tramitación del procedimiento simplificado	35
4.1. Diligencias previas a la audiencia de imputación de cargos o acusación	35
4.2. Diligencias propias de la audiencia de imputación de cargos.....	36



Capítulo III 42

El tipo penal de negación de asistencia económica y el procedimiento simplificado 42

1.El supuesto de hecho.....	43
1.1 La conducta.....	44
1.2 Elemento subjetivo.....	44
1.3 Atipicidad.....	45
2. Consecuencias jurídicas del delito.....	45
2.1. Eximente de la pena por cumplimiento de la obligación.....	45
3. Elementos básicos del tipo penal de negación de asistencia económica.....	46
3.1 Sujeto activo.....	46
3.2 Sujeto pasivo.....	47
3.3 Bien jurídico.....	48
4. Régimen de la acción procesal.....	48
4.1. Práctica jurisdiccional.....	49
4.2. Procedimientos penales para juzgar el delito de negación de asistencia económica.....	50
4.2.1. Procedimiento común.....	50
4.2.2. Procedimiento para delitos menos graves.....	52
4.3. Análisis del delito de negación de asistencia económica y consecuencias de la aplicación del procedimiento simplificado y procedimiento común.....	56
4.4. Condiciones en que debe aplicarse el procedimiento simplificado.....	58
4.5. Momento procesal oportuno para solicitar el procedimiento simplificado.....	59

Capítulo IV 62

El procedimiento simplificado en el derecho comparado..... 62

1. El procedimiento simplificado históricamente.....	62
2. España.....	63
3. Chile.....	66
4. El Perú.....	67



5. Panamá	68
6. Costa Rica.....	74
7. Ecuador	75
8. Bolivia.....	76
9. El Salvador.....	81
Capítulo V	81
El procedimiento simplificado en el delito de negación de asistencia económica en la práctica judicial.....	81
1. Aporte de la implementación del procedimiento simplificado por el delito de negación de asistencia económica en el municipio de Amatitlan y su contribución a la investigación	84
2. Aplicación del procedimiento simplificado en el delito de negación de asistencia económica en el departamento de Suchitupéquez	87
2.1. Jueces y juezas de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.....	89
2.2. Fiscales y auxiliares fiscales del Ministerio Público	90
2.3. Defensores y defensoras públicas.....	92
3. Interpretación de resultados.....	95
4. Comprobación de la hipótesis.....	97
Conclusiones	99
Referencias	101
Anexos.....	104



INTRODUCCIÓN

El tema del Procedimiento Simplificado en el delito de Negación de asistencia económica, además de ser importante fue una oportunidad de tener contacto con las fuentes primarias de información para establecer las causas de su inaplicación, y de manera especial en el delito de negación de asistencia económica, porque cuando se certifica lo conducente al Ministerio Público en este ilícito penal, ya no necesita investigación para presentar la acusación por la vía del procedimiento simplificado.

El problema planteado consistió que a partir del 2011 cuando entró en vigencia el Decreto Número 7-2011 se reguló el procedimiento simplificado y en el departamento de Suchitepéquez, el Ministerio Público no presentó ningún requerimiento de este procedimiento especialmente entre los años 2012 y 2013, en el delito de negación de asistencia económica, por lo que el problema se concretiza de la siguiente forma: ¿Cuáles son las razones por las que después de dos años de vigencia, no se ha implementado el procedimiento simplificado en el delito de negación de asistencia económica en el departamento de Suchitepéquez?

Para realizar la investigación se propuso la siguiente hipótesis: “Las razones por las que después de dos años de vigencia no se ha implementado el procedimiento simplificado en el delito de negación de asistencia económica, en el departamento



de Suchitepéquez, son el desconocimiento de este procedimiento por parte de los funcionarios de justicia penal y la falta de coordinación entre ellos”.

Como objetivo general se planteó realizar un estudio sobre el procedimiento simplificado para establecer las causas por las que después de dos años de vigencia muy poco se ha llevado a práctica especialmente en el delito de negación de asistencia económica, en el departamento de Suchitepéquez.

Como objetivos específicos se trazó: a) Investigar las razones por las que la fiscalía no requiere el procedimiento simplificado en el delito de Negación de asistencia económica; b) Determinar cuántos casos por el delito de Negación de asistencia económica se han tramitado por el procedimiento simplificado en el departamento de Suchitepéquez, desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013; c) Indagar si en otros departamentos de Guatemala se ha implementado el procedimiento simplificado en el delito de negación de asistencia económica; y, d) Contribuir con los sujetos procesales sobre las prerrogativas de la implementación del procedimiento simplificado en el delito de negación de asistencia económica.

Después de realizar la investigación, la hipótesis se comprobó parcialmente, pues los funcionarios de justicia penal en especial los jueces y juezas conocen la norma que regula el procedimiento simplificado, así como los y las fiscales y defensores y defensoras públicos, pero el Ministerio Público en el departamento de



Suchitepéquez no lo implementó durante el tiempo comprendido del año 2011 al año 2013, por falta de coordinación interna de manera particular por la unidad encargada de hacerlo.

El capítulo primero inicia con el derecho a una tutela judicial efectiva y el plazo razonable desde las dimensiones política, práctica o material y conceptual. En el segundo se abarca, específicamente, el procedimiento simplificado. El tipo penal de negación de asistencia económica y el procedimiento simplificado, se desarrolló en el capítulo tercero con ejemplos de la práctica judicial. En el capítulo cuarto se estudia el procedimiento simplificado en el Derecho comparado, con especial énfasis en los países que lo regularon antes que Guatemala, y en capítulo quinto se exponen los temas relacionados con el procedimiento simplificado en el delito de negación de asistencia económica en la práctica judicial, que incluye la verificabilidad de la hipótesis y las conclusiones de la investigación.



CAPÍTULO I

EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL PLAZO RAZONABLE

La tutela judicial efectiva conocida como derecho de acceso a la justicia es un tema cotidiano y a la vez complejo, se incorporó al Código Procesal Penal, por medio del artículo 1 del Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República que modificó el artículo 5º del Código anterior en donde se amplían los fines del proceso penal: “(...). La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”. Los procedimientos penales deben atender los intereses de las partes, pero para una mejor comprensión es necesario tener una visión más amplia de la tutela judicial efectiva, y no solo tratar el tema desde el punto de vista teórico.

Cada vez que incursionamos en el ámbito de acceso a la justicia y sus implicancias, debemos necesariamente discernir sus dimensiones. Dichas dimensiones contribuyen a realizar un análisis más profundo, y también permiten distinguir problemas diferentes. Cuando discrecionalmente y en un sentido no taxativo –diferenciamos tres dimensiones: la política, la conceptual y la práctica, nuestro objetivo principal es afirmar enfáticamente que no es posible una cabal



comprensión del ‘fenómeno’ del acceso a la justicia si no lo entendemos en tres planos en conjunto, identificando sus puntos de encuentro.¹

Por tal razón el derecho a una tutela judicial efectiva se abordará desde sus dimensiones política, práctica y conceptual como un derecho fundamental y como un derecho humano.

1. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DESDE UNA DIMENSIÓN POLÍTICA.

La creación del Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República, reformas al Código Procesal Penal, es parte de la política criminal del Estado para agilizar los procesos penales y atender con eficacia a los ciudadanos además de incluir el acceso a la justicia dentro de los fines del proceso. En esta innovación procesal se incluyeron dos nuevos procedimientos específicos: a) el simplificado para delitos cometidos en flagrancia o en donde no se necesite realizar una investigación profunda, o ya se cuentan con medios de investigación para presentar una acusación; y b) el procedimiento para delitos menos graves. Ambos como una respuesta a las debilidades del sistema de justicia penal las que deben ser resueltas con medidas oportunas aprovechando los recursos con que se cuenta. Es por ello que:

(...) la formulación de políticas públicas de acceso a la justicia está irremediablemente vinculada a una dimensión política que estructura básicamente el tipo de Estado y que también identifica cómo están pensados los

¹ Ramírez Silvina. Acceso a la justicia y Derechos Humanos: un abordaje tridimensional. Acceso a la Justicia. Ministerio Público Fiscal. Ciudad autónoma de Buenos Aires. Primera edición. Argentina. 2013. Pág. 39.



sistemas de administración de justicia. Por ello el acceso a la justicia como tema y problema es eminentemente político. No podemos diseñar políticas de acceso sin analizar la causa de la falta de éstas, que no se reducen a carencia de leyes o fallas en las burocracias, sino por el contrario también estas situaciones se han vuelto funcionales a la construcción de Estados ausentes.²

Quiere decir que, desde el punto de vista político criminal se pretende alcanzar la tutela judicial efectiva normativamente mediante la creación del procedimiento simplificado para juzgar en los delitos en donde ya existe una investigación previa, se hayan cometido en flagrancia o bien por citación u orden de aprehensión, así como el procedimiento para delitos menos graves, que son los que tienen asignada una pena máxima de cinco años de prisión.

2. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DESDE LA DIMENSIÓN PRÁCTICA

El acceso a la justicia no solo es el derecho que tienen los ciudadanos de acceder a los órganos judiciales y agencias de control penal como en el caso de la víctimas al Ministerio Público para que inicie una investigación y posteriormente pueda ejercer la acción penal por medio de la acusación, o para el que el imputado o imputada puedan gozar del derecho de defensa aun sin recursos económicos, sino que los responsables de la justicia penal puedan cumplir el rol que la legislación les asigna, y además favorecer las legítimas pretensiones tanto de la víctima como del imputado. En el proceso penal, las pretensiones de los justiciables, además de los procedimientos comunes y

² *Ibidem*. Pág. 40.



especiales, se pueden satisfacer por medio de los métodos alternativos de resolución de conflictos.

Para la Corte resulta claro que la justicia estatal formal no siempre es efectiva, en especial cuando no se han previsto recursos judiciales idóneos y suficientes que faciliten la solución pacífica de los conflictos, o cuando la complejidad de los procedimientos o de las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas por el legislador restringen la capacidad de alcanzar el goce efectivo de los derechos cuya protección se busca al acudir a las instancias judiciales. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativas de justicia auto compositiva complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos.³

El procedimiento común con todas sus fases resulta más largo y costoso para el Estado, y es por ello que desde un punto de vista práctico y para favorecer la tutela judicial efectiva, se incluyen los procedimientos específicos, que son más cortos.

³ Sentencia 1191-2001. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1195-01.htm>. (Consulta realizada el 25 de mayo de 2014).



El procedimiento simplificado, se ha implementado muy poco en los departamentos de la República de Guatemala pero, afortunadamente, ha habido fiscalías, juzgados y defensorías tal es el caso de los funcionarios de justicia del municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala, que implementaron este procedimiento a partir del año 2012 en dos casos, y en el año 2013 en diecinueve casos, en el delito de negación de asistencia económica, favoreciendo el acceso a la justicia. En este delito, cuando se certifica lo conducente al Ministerio Público ya se cuenta con toda la investigación para presentar una acusación por medio del procedimiento simplificado, y en la audiencia de conocimiento de cargos ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, se abre a juicio penal, o bien si llegan a un acuerdo por conciliación entre las partes se resuelve por un criterio de oportunidad, y aun más si se pagan las pensiones alimenticias atrasadas y se garantizan las futuras, se dicta el sobreseimiento.

Con respecto a la situación jurídica del imputado, su presencia voluntaria por citación a la audiencia es el requisito básico para dictar una medida sustitutiva de arresto domiciliario y obligación de presentarse a la fiscalía cada quince días. Otros departamentos que se tiene conocimiento de implementación del procedimiento simplificado en el año 2012 son: Quiché en un delito de encubrimiento propio en el proceso No 75-2012, y en el departamento de San Marcos en un delito de plagio o secuestro en la causa número 12002-2009-03411. As. IV. Al año 2016 seguramente se ha implementado en toda la



República, pero se toman como base los casos anteriores, debido a la delimitación temporal de la investigación que fue a partir del año 2011 cuando entró en vigencia el procedimiento simplificado al año 2013.

El procedimiento para delitos menos graves únicamente se ha implementado en los municipios de Guatemala y de Mixco, y desde el año 2011 al año 2016 está pendiente ponerse en práctica en los demás departamentos de la República de Guatemala, pues se necesita de más recursos como el nombramiento de jueces y juezas, fiscales, defensores y defensoras públicos. No obstante, normativamente con estos dos nuevos procedimientos, el Estado cumple al tratar de favorecer una tutela judicial efectiva, aunque desde el punto de vista práctico los resultados no son muy alentadores, y en los municipios donde se aplican, se reduce el tiempo de tramitación de los procesos penales, y cuando es posible se aplican métodos alternativos de resolución de conflictos, favoreciendo el acceso a la justicia.

3. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONCEPTUAL

Desde la óptica teórico conceptual, la tutela judicial efectiva habrá que analizarla inicialmente como un derecho fundamental, pues se regula en la Constitución Política de la República de Guatemala, pero también como un derecho humano desarrollado en la Convención Americana de Derechos Humanos.



La dimensión conceptual del acceso a la justicia y su discusión, si bien no está agotada en los próximos años, es una tarea pendiente que debe ser emprendida necesariamente. Los problemas conceptuales que se presentan, tales como la falta de precisión y la ambigüedad del término “acceso a la justicia”, contribuyen a generar un acumulado de significados que distorsionan y a veces hasta diluyen la importancia del tema.⁴

Para el abordaje conceptual de la tutela judicial efectiva, se tomará primero como un derecho fundamental y seguidamente como un derecho humano.

3.1. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

En el transcurso de la historia derechos como la vida, la libertad, la salud, la seguridad, son valores que se han convertido en derechos fundamentales de las personas plasmados en las Constituciones de los Estados modernos, que rigen la vida jurídica de los ciudadanos y de donde derivan las diferentes ramas del derecho.

Los derechos fundamentales son la expresión jurídica de los valores y opciones centrales del pacto social, lo que quiere decir que estos no son sino el fundamento de aquellos. La principal consecuencia de esta conexión con los valores externos nos lleva a considerar los derechos fundamentales como el vaso

⁴ Ramírez, Silvina. *Ob. Cit.* Pág. 41.



comunicante o el correo de transmisión de los valores diamantes de centralidad de la persona hacia el resto del orden jurídico-político.⁵

La tutela judicial efectiva, como derecho fundamental se regula en el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

Libre acceso a tribunales y dependencias y oficinas del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Los extranjeros, únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia.

No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso deben de haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.

La norma desarrolla la tutela judicial efectiva como el derecho de los ciudadanos de hacer valer sus acciones ante los tribunales de justicia y dependencias del Estado para toda clase de procesos y ramas del derecho. Para las personas demandadas el acceso a la justicia es hacer valer sus derechos como el derecho de defensa y el debido proceso. En ambos casos, las resoluciones judiciales deben estar debidamente fundamentadas para que sean comprensibles por los justiciables, y los conflictos deben resolverse en el

⁵ Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia. *Aplicación de garantías constitucionales y de principios procesales*. Guatemala. 2004. Pág. 15.



menor tiempo posible. Así lo explica la Corte de Constitucionalidad en sus fallos, por ejemplo:

Para que el derecho a la tutela judicial se estime respetado, quien acude al ente jurisdiccional, además de acceder al mismo y de que sus pretensiones se gestionen conforme al debido proceso, debe encontrar solución conforme a la controversia formulada, mediante la emisión de resoluciones fundadas y motivadas, que den respuesta o solución al debate sometido a conocimiento del tercero imparcial que es el juez o la jueza. Los tribunales de amparo debe velar, ante denuncias de resoluciones imperfectas, que tales señalamientos no sean tales que degeneren en inaccesso a aquella debida tutela judicial.⁶

Como derecho fundamental, en caso de ser violado por una autoridad, otorga al ciudadano la facultad de acudir en vía de acción de amparo para buscar la protección constitucional.

3.2. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO DERECHO HUMANO

Los Derechos Humanos reconocidos por los Estados están plasmados en las legislaciones sobre esta materia, sin embargo, desde un punto de vista natural son:

(...) derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad, derechos que le son inherentes, y que, lejos

⁶ Sentencia de fecha 16 de agosto de 2006, a Corte de Constitucionalidad, expediente No 1066-2016, Gaceta No 81.



de nacer con una concesión de la sociedad política, han de ser por consagrados y garantizados.⁷

En su regulación legal, son producto de una evolución histórica desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que en el artículo 10 regula:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en donde aparece la tutela judicial efectiva en el artículo XVIII como derecho a la justicia, y establece que:

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

El Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, se refiere a la tutela judicial efectiva en el artículo 14 numeral 1, como el derecho a ser escuchado, atendido, tanto como demandante o como demandado, como víctima o imputado y lo relacionada con el derecho a la imparcialidad:

⁷ Sagastume Gemell, Marco Antonio. *Curso Básico de Derechos Humanos*. S/E. Guatemala. 1991. Pág. 1.



Todas las personas son iguales ante la los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido en la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...).

Pero en el artículo 14 numeral 3 letra c), trata del derecho humano como imputado a ser juzgado en el menor tiempo posible, de donde se deriva el término del plazo razonable. “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a ser juzgada sin dilaciones indebidas”. Esta es la base de una justicia pronta y cumplida.

La idea de tutela judicial efectiva evoluciona en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en el artículo 8 numeral 1, como garantías judiciales, indica:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

Vemos cómo el acceso a la justicia tiene que ver con los derechos que los órganos judiciales están obligados a proporcionar a los ciudadanos, pero



especialmente el hecho que la tramitación de un proceso, o procedimiento, debe ser dentro de un plazo razonable.

La violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva después de haber agotado todos los recursos de carácter interno, es decir nacionales, tanto de jurisdicción ordinaria como de orden constitucional, facultan a la persona afectada a acudir en busca de resguardo o ayuda internacional por medio del sistema interamericano de protección de Derechos Humanos. Es así como se presentan demandas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y posteriormente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Desde luego, para evitar llegar tanto al proceso constitucional como a la jurisdicción internacional de Derechos Humanos, los funcionarios de justicia deben, en vía preventiva, velar por el cumplimiento de tales derechos, en el caso particular el derecho a una tutela judicial efectiva.

En resumen desde una dimensión conceptual, el derecho a una tutela judicial efectiva deberá abarcar varios aspectos en donde se incluye tanto el derecho fundamental y humano:

comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo



razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo.⁸

La legislación anterior se refiere a tutela judicial efectiva desde el punto de vista formal, o sea el derecho que tienen las personas de acudir ante un tribunal a dirimir toda clase de conflictos que deben ser resueltos dentro de un plazo razonable. Y desde una visión material que la sentencia deba estar motivada y fundamentada, en donde se explica de manera comprensible las razones que tuvo el tribunal para llegar a la decisión judicial.

Entonces, una de las orientaciones de la tutela judicial efectiva es el plazo razonable, concepto que se refiere al cumplimiento de los plazos establecidos en la ley para los procesos y procedimientos judiciales, y su incumplimiento tiene como consecuencia responsabilidad para el Estado de Guatemala como derecho humano, la violación de un derecho fundamental para la autoridad impugnada, hasta responsabilidad penal y administrativa para los funcionarios de justicia, especialmente en el ramo penal.

3.3. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PLAZO RAZONABLE

El plazo razonable para la tramitación de los procesos judiciales aparece ya en el artículo 40 la Constitución de Juan sin Tierra de 1215: “A nadie venderemos,

⁸ Iride Isabel María Grillo, Juez en lo Civil y Comercial de la Sexta Nominación, de Primera Instancia de la Primera Circunscripción, de la Provincia del Chaco-Profesora Adjunta de la Cátedra "A" de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la U.N.N.E. S/N pag.



a nadie negaremos ni retardaremos el derecho o la justicia”. Años después fue una de las posturas del Marqués de Beccaria al referirse a la pena de prisión:

la cárcel es solo la simple custodia de un ciudadano hasta tanto que sea declarado reo; y esta custodia, siendo por su naturaleza penosa, debe durar el menos tiempo posible y debe ser la menos dura que se pueda. El menos tiempo debe medirse por la necesaria duración del proceso y por la antigüedad de las causas que concede por orden el derecho de ser juzgado. La estrechez de la cárcel no puede ser más que la necesaria.⁹

Así, pues, el plazo razonable para la tramitación de los procesos favorece a la víctima y al imputado, pues se tendrá una sentencia en el menor tiempo posible, y respecto del procesado, si se encuentra en prisión preventiva sufrirá menos los efectos de esta medida de coerción personal, y para su implementación el Estado diseña e implementa procedimientos específicos como el simplificado en donde no hay etapa preparatoria, favoreciendo el derecho que el imputado tiene de ser juzgado dentro de un plazo razonable. Como se explicará en el último capítulo, los nuevos procedimientos obedecen a razones de política criminal que pretende satisfacer las legítimas pretensiones de las partes en el proceso penal, favoreciendo con ello la tutela judicial efectiva.

⁹ Bonesana, Cesar. *Tratado de los Delitos y las Penas*. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina 1993. Página 99.



CAPÍTULO II

EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Regulado dentro de los procedimientos específicos, y producto de una visión político-criminal, se incluyó dentro de las reformas al Código Procesal Penal emitidas en Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República.¹⁰

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

1.1. RENUNCIA DE LOS PLAZOS COMUNES

Desde el inicio del sistema procesal penal pro-acusatorio en el año 1994, el Artículo 153 del Código Procesal Penal regulaba la renuncia o abreviación de plazos, especialmente cuando estos eran comunes para las partes:

Artículo 153. Renuncia o abreviación el Ministerio Público, el imputado y las demás partes podrán renunciar a los plazos establecidos en su favor o consentir la abreviación, por manifestación expresa. Cuando el plazo sea común para varias de las partes o para todas ellas, se necesitará el consentimiento de todas y el tribunal correspondiente, para abreviar o prescindir del plazo.

Con base en este artículo, los litigantes en casos especiales y cuando estaban de acuerdo, presentaban un escrito en donde renunciaban a los plazos máximos, como el de la fase preparatoria de tres meses cuando el imputado estaba en prisión preventiva, o cuando este gozaba de medida sustitutiva de privación de libertad cuyo plazo era de seis meses. Asimismo, en la etapa de

¹⁰ Como el procedimiento simplificado es una institución procesal nueva, no hay bibliografía al respecto, por lo que este capítulo se realiza de la interpretación de los pocos libros que existen y de la normativa nacional al respecto.



preparación del juicio la cual duraba hasta tres meses, debido a que en algunos casos el Ministerio Público tenía en sede fiscal los medios de investigación necesarios para ofrecerlos como prueba para el debate. En estos casos, se utilizaba la abreviación del procedimiento por medio de la renuncia expresa a los plazos procesales.

1.2. ESTADOS QUE INCLUYERON PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO ANTES DE GUATEMALA

El procedimiento para enjuiciamiento rápido que entró en vigencia el 28 de abril de 2003 en España, tras la reforma de la ley de enjuiciamiento criminal, en el Título III del Libro IV redactado por el artículo segundo de la Ley 38/2002, del 24 de octubre, donde incluye en su ordenamiento dicho procedimiento el cual aplica para delitos que no excedan de cinco años de prisión, delitos flagrantes, delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas que se refiere el Artículo 173.2 del Código Penal; delitos de hurto, robo, hurto y robo de uso de vehículos, delitos contra la seguridad del tráfico, delitos de daños referidos en el Artículo 263 del Código Penal, delitos contra la salud pública previstos en el Artículo 368, inciso segundo del Código Penal, y delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial contenidos en los Artículo 270, 273, 274 y 275 del Código Penal.



Por lo que se puede observar, que se aprecia en una amplia gama de delitos donde dicho procedimiento se considera el:

(...) camino para acortar la distancia entre la comisión del delito y la imposición de la pena. A tal efecto, el procedimiento para enjuiciamiento rápido se configura como un proceso al que deberá acudir, siempre que la facilidad instructora lo permita, a tenor de unos criterios señalados por la Ley al delimitar su ámbito objetivo de aplicación. Dicha facilidad se proyecta y propicia, simultáneamente, que la policía vea ampliadas sus facultades en las actuaciones previas al proceso, que se concentren al máximo las actividades del Juzgado de Guardia; y que se reduzcan los plazos para celebrar el juicio. Otras medidas, aun tienden asimismo a acelerar no obedecen, empero, a dicha simplicidad de la investigación. Me refiero a la supresión de recursos en este periodo intermedio o la reducción de plazos para dictar sentencia y apelar.¹¹

En otros países de América Latina, también se regula este procedimiento especial, por ejemplo, en Chile (2000), en el Perú (2004), en Costa Rica (2009), y Bolivia (2010). Por lo que la experiencia en la incorporación de este procedimiento para delitos cometidos en flagrancia, por orden de aprehensión, o cuando no se requiera investigación posterior o complementaria, sirvió de base para incorporar el procedimiento simplificado en Guatemala el 30 de junio de 2011.

¹¹ Deu, Teresa Armenta. *Lecciones de Derechos Procesal Penal*. Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, España. 2007. Pág. 319.



1.3.LA INVESTIGACIÓN PREVIA EN LOS JUZGADOS DE 24 HORAS EN LOS DEPARTAMENTOS DE GUATEMALA, ESCUINTLA Y SACATEPÉQUEZ.

Los juzgados de turno fueron instituidos con la finalidad de favorecer el acceso a la justicia y reducir los niveles de impunidad mediante la emisión de resoluciones en tiempo oportuno; surgieron por el mandato constitucional de escuchar al imputado dentro del plazo de 24 horas y resolver su situación jurídica en los casos de aprehensión, en donde la Policía debe consignar al sindicado a los juzgados dentro del plazo de seis horas.

Dentro de estos encontramos Juzgados de Paz Penal, como Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, que están abiertos las 24 horas todos los días calendario en los municipios de Guatemala, Mixco, Villa Nueva, del departamento de Guatemala, Escuintla del departamento de Escuintla, y Antigua Guatemala, municipio del departamento de Sacatepéquez.

En estos juzgados, hay una sede del Ministerio Público, una sede la Policía Nacional Civil, y una sede del Instituto de la Defensa Pública Penal. Cuando la persona es detenida por la comisión de un delito o falta, es consignada directamente a la sede policial. En estos juzgados y en un plazo de seis horas se pone el imputado a disposición del juez. Mientras tanto, los investigadores de la Policía Nacional Civil quienes realizan una investigación pronta poniendo



evidencias, fotografías, declaración de agentes captores en la sede fiscal de juzgado para que cuando el sindicato preste su primera declaración dentro del plazo de veinticuatro horas, ya se tengan los medios de investigación necesarios para sustentar la intimación del hecho.

En los casos de flagrancia, por lo regular se cuenta con los medios de investigación necesarios como la declaración de los agentes captores, la declaración de la víctima, el bien jurídico material, y otros medios para presentar el caso ante el juez o la jueza y la intimación del hecho, y así, si el Ministerio Público lo estima, utilizar el procedimiento simplificado. Esta forma de investigación rápida y la flagrancia con algunos de los supuestos para solicitar al juez competente mediante procedimiento simplificado, se abra a juicio penal por esta vía.

2. DEFINICIÓN

El procedimiento simplificado es un procedimiento específico, por medio del cual el Ministerio Público presenta la acusación o formulación de cargos al juez contralor, en los casos donde se considera no necesita realizar mucha investigación, y que la fiscalía cuenta con medios para probarlo, ya que el imputado fue detenido en flagrancia, por citación y orden de aprehensión. El fin principal de este procedimiento es impartir justicia en el menor tiempo posible, respetando todas las garantías judiciales.



En el caso de Chile, este procedimiento es conocido como procedimiento en caso de delitos flagrantes o que no requieren investigación.

En la experiencia práctica de todos los sistemas de justicia criminal, cuestión especialmente cierta es en nuestro país, una amplia mayoría de los casos que llegan al conocimiento del sistema y que tienen altas probabilidades de una persecución exitosa, son aquellos en donde existe una simultaneidad, o mucha cercanía temporal, entre los momentos de ocurrencia del hecho, del conocimiento por la policía de haberse cometido un delito, el de la identificación y detención del sospechoso y, finalmente, el del hallazgo o la producción de las pruebas más importantes para el caso.¹²

En esto consiste el procedimiento simplificado, en donde se suprime la etapa de preparatoria o de investigación, obteniendo dos efectos positivos: a) la celeridad del proceso penal, para con esto cumplir con la garantía judicial del plazo razonable; y b) la reducción de la prisión preventiva, ya que generalmente el imputado manifiesta que no se fugará para así obtener una medida sustitutiva de arresto domiciliario, que regularmente va acompañada de presentarse cada quince días a la fiscalía a firmar el libro de medidas sustitutivas.

En Guatemala se realizó una reforma al Código Procesal Penal, producto de ella se incluyó este procedimiento, el cual entró en vigencia el 30 de junio de 2011 por medio del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, como un procedimiento especial donde no hay una etapa preparatoria, pues no es

¹² Duce J. Mauricio y Riego, Cristian. *Proceso Penal*. Editorial Jurídica de las Américas S.A. del C.V. México. 2007. Pág. 361.



necesario realizar una investigación formal o exhaustiva por parte del Ministerio Público para presentar la acusación como acto conclusivo, aplicable en los casos de flagrancia o por citación u orden de aprehensión. Este procedimiento está regulado en el Artículo 465 bis del Código Procesal Penal, con el nombre de procedimiento simplificado:

Artículo 465 BIS. Procedimiento simplificado. Cuando el fiscal así lo solicite, se llevará a cabo un procedimiento especial, aplicable en los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, rigiendo, aparte de las normas procesales generales, las específicas siguientes:

1. Diligencias previas a la audiencia:
 - a) Requerimiento oral del fiscal de la aplicación del procedimiento simplificado;
 - b) Imponer al acusado de la imputación de cargos formulada por el fiscal, y de los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento;
 - c) Tiempo suficiente para preparar la defensa;
 - d) Comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse;
2. Diligencias propias de la audiencia:
 - a) Identificación previa del imputado, como lo establece el artículo 81 del Código Procesal Penal;
 - b) Imputación de cargos por parte del fiscal, argumentando y fundamentando su requerimiento de llevar a juicio al imputado,



haciendo referencia del hecho verificable y los órganos de prueba con los que pretende acreditarlos en juicio;

- c) Intervención del imputado para que ejerza su defensa material;
- d) Intervención de la defensa y del querellante para que argumente y fundamente su pretensión basada en su teoría del caso;
- e) Intervención del querellante adhesivo, actor civil, víctima o agraviado, para que se manifieste sobre las intervenciones anteriores;
- f) Decisión inmediata del juez, razonado debidamente.

Si se declara la apertura al juicio se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal.

3. CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

3.1. SE TRAMITA A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO

Corresponde al Ministerio Público investigar y perseguir penalmente a la persona sindicada de la comisión de un delito, así como el ejercicio de la acción penal que realiza la fiscalía cuando promueve ante los órganos jurisdiccionales, esta acción la efectúa al presentar la acusación. Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que:

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de la ley es del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la Nación y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública (...).



El Ministerio Público es el ente que puede solicitar al juez competente el procedimiento simplificado en el momento de presentar acusación. En la práctica cuando la fiscalía tiene los medios de investigación, o el delito se haya cometido en flagrancia y considera que no hay otros medios de investigación que recabar, puede presentar acusación por la vía del procedimiento específico.

Después de emitirse el Decreto 7-2011 del Congreso de la República, el Ministerio Público emitió la Instrucción General Número 05-2011 para aplicación de las reformas al Código Procesal Penal, que en el numeral 11, regula la aplicación del procedimiento simplificado en los casos iniciados por flagrancia, por orden de aprehensión o citación del imputado, cuando el fiscal considere que concurren los supuestos establecidos en dicha Instrucción Ministerial. A continuación un análisis de los supuestos:

- 11.1. El procedimiento simplificado puede aplicarse en todos los casos con independencia de la pena prevista para el delito, siempre que el fiscal a cargo realice una valoración adecuada de la prueba con la que cuenta para acreditar la comisión del hecho delictivo y obtener una sentencia condenatoria.

Al referirse que puede aplicarse en todos los casos, se interpreta que para todos los delitos que persiga o investigue la fiscalía, es decir aplicando la teoría del caso realiza un análisis de los medios de investigación con que cuenta



para establecer si con ellos se podrá probar además de la existencia del delito la participación del imputado en la comisión del mismo, y obtener una sentencia condenatoria.

Desde la reforma procesal penal, el Ministerio Público ha presentado acusación por la vía del procedimiento simplificado en muy pocos casos y los pocos que ha gestionado son por los delitos de negación de asistencia económica en el municipio de Amatitlán y un caso por secuestro en el departamento de San Marcos. “11.2.El fiscal a cargo del caso deberá contar con la autorización de su superior jerárquico, para aplicar el procedimiento simplificado”. Este supuesto está basado en el principio de jerarquía¹³. Por ejemplo, en las agencias fiscales lo autorizará el fiscal distrital, y no debe ser en todo caso un requisito burocrático sino de coordinación para establecer su procedencia y efectividad. En la práctica fiscal se malinterpreta esa disposición, pues consideran que deben existir una orden o circular para aplicar dicho procedimiento, y en efecto es la Instrucción General del Ministerio Público que analizamos.

“11.3. La petición del procedimiento simplificado se hará durante la audiencia de primera declaración”.

¹³Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Número 40-94 del Congreso de la República. “Artículo 5. Unidad y Jerarquía. El Ministerio Público es único e indivisible para todo el Estado. Se organiza jerárquicamente. En la actuación de cada uno de sus funcionarios estará representado íntegramente. Para acreditar la personería de un fiscal del Ministerio Público sólo será necesaria la constancia de su cargo o, en su caso, por el mandato otorgado. Los funcionarios que asistan a un superior jerárquico obedecerán instrucciones conforme lo dispuesto por esta ley”.



Según mi criterio, este supuesto se redactó pensando en que la solicitud de procedimiento simplificado lo podría hacer el fiscal al juez o jueza contralores de la investigación, en la audiencia de primera declaración, pues en esta parte de la audiencia es donde el juez o jueza otorga la palabra a la fiscalía y a la defensa para discutir el plazo de la investigación, que en todo caso no puede ser mayor de seis meses si se resolvió la situación jurídica del imputado otorgándole una medida sustitutiva de prisión, y no mayor de tres meses en los casos donde haya dictado prisión preventiva. Sin embargo, la poca práctica judicial sobre el tema, ha sido diferente y muy efectiva, pues el Ministerio Público presenta la acusación al juez contralor de la investigación por la vía del procedimiento simplificado, sin que haya habido audiencia de primera declaración, pues en la audiencia propia de este procedimiento el acusado tendrá la oportunidad de declarar si lo desea, y en la misma se resuelve su situación jurídica. En estos casos no hay audiencia de primera declaración, ni etapa preparatoria puesto que la fiscalía cuenta con los medios de investigación para sustentar una acusación y por ser un procedimiento específico tiene su propio ritual establecido en la ley procesal, por lo que al emitir esta Instrucción General se pensó de manera lineal o sea en un procedimiento simplificado pero desde el punto de vista del procedimiento común.

11.4. Previo a la audiencia de primera declaración, el fiscal podrá proponer al imputado y a la defensa la aplicación del procedimiento abreviado, valorando las circunstancias atenuantes si acepta los hechos, cuando considere que la pena a imponer no sea superior a cinco años.



Previo a cualquier audiencia de primera declaración, las partes pueden dialogar y negociar acuerdos, como los métodos alternativos de resolución de conflictos, mediación, conciliación, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal. El procedimiento abreviado no es específicamente una medida desjudicializadora, pero se puede proponer por parte de la fiscalía o de la defensa, siempre y cuando el imputado cumpla con los requisitos de tramitación. En resumen, sí puede tramitarse un procedimiento abreviado dentro de la acusación del procedimiento simplificado, siempre y cuando esté de acuerdo el fiscal y el acusado. En todo caso, previo a la audiencia de primera declaración en procedimiento común es el momento procesal oportuno para que las partes dialoguen sobre la procedencia de un procedimiento abreviado, o bien previo a la audiencia del procedimiento simplificado podrá negociarse un procedimiento abreviado si el acusado acepta esta vía que significa aceptar los hechos y su participación en los mismos como un requisito de procedibilidad.

3.2 SE APLICA EN CASOS DE DELITOS COMETIDOS EN FLAGRANCIA

Procede el procedimiento simplificado por delitos cometidos en flagrancia porque en estos casos el imputado es detenido por la policía o personas particulares durante la comisión de un delito, o instantes después. Además, se captura con objetos jurídicos o instrumentos del delito, que pueden servir como medios de investigación y posteriormente como pruebas.



Para determinar la procedibilidad especial es preciso que la policía haya detenido en primera instancia en flagrancia, y posteriormente la fiscalía solicite al juez contralor la evaluación de la calidad de la detención, para poder tramitar el procedimiento especial. En ese sentido, el juicio indudablemente sobre las circunstancias del caso concreto, con los medios de prueba de que se disponga (principalmente la declaración de los agentes policíacos captadores).¹⁴

El presupuesto de la flagrancia dice que:

desde un punto de vista jurídico, se entiende como la calidad de una acción que se está cometiendo actualmente, la expresión se utiliza respecto al delito, siendo flagrante aquel en que el delincuente es sorprendido al momento de ejecutarlo, sin que pueda eludir la acción de la justicia, entendiéndose éste además por flagrante que flagra, que está ejecutando o cometiendo ahora (...) También existe lo que se denomina cuasi flagrancia o flagrancia ficta o virtual, o sea cuando los partícipes son sorprendidos enseguida de producirse el hecho, mientras aún sean perseguidos por la fuerza pública, por el perjudicado o por el clamor público. De estas dos categorías o tipos de flagrancia se puede extraer dos requisitos comunes a ambas: marco temporal de coetaneidad o inmediatez y extensibilidad.¹⁵

Esta es la corriente que sigue nuestra legislación al definir la flagrancia en los casos que la detención se realiza en el momento de la comisión del delito, o

¹⁴ Baquix Baquix, Josué Felipe. *Derecho Procesal Guatemalteco*. Etapas Preparatoria e Intermedia. Serviprensa. Guatemala. 2012. Pág. 120.

¹⁵ Rebolledo Vidal. Augusto. *La flagrancia ¿Hipótesis indiscutible?* Revista de Derecho. Año 9. 2008. Página 91.



bien en cuasi flagrancia cuando se aprehende al infractor instantes después de la comisión del delito. La detención como medida de coerción tiene origen en la comisión del hecho regulado como delito, y su objeto es primeramente proteger el bien jurídico para que no siga sufriendo daño, luego poner a disposición de la autoridad competente a la persona detenida para que el Ministerio Público realice la intimación y que esta pueda ser escuchada.

En la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra dos casos de detención legal. La primera: por orden de juez competente y la segunda: por flagrancia; hay flagrancia cuando la persona es detenida en el momento mismo de cometer un hecho señalado como delito en la ley sustantiva. Supuestos que desarrolla el artículo 257 del Código Procesal Penal:

(...) la policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía realizará la aprensión inmediatamente después y en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución. Cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible y deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima. (...).



Con respecto de la flagrancia el fiscal chileno Jorge Vitar Cáceres señala que se pueden dar varios requisitos:

- a) la ostensibilidad o evidencia deriva de la idea misma de flagrancia y pone de relieve el carácter manifiesto del delito. La ostensibilidad tiene relación con la exigencia de inmediatez (...).
- b) La vinculación fáctica y la necesidad de urgencia. Un requisito que debe estar presente en todas las posibilidades de actuación en flagrancia, es el que dice relación con la vinculación fáctica para proceder conforme a derecho –denominada también por algunos inmediatez personal para diferenciarla de la temporal–, entendida como la presencia física del detenido, la que deberá concurrir independiente de si se trata de una flagrancia propiamente dicha, o bien, una cuasiflagrancia.
- c) La inmediatez. Una exigencia que tradicionalmente se impone a una detención para que pueda calificarse de flagrante, y que concentra gran parte de las discusiones prácticas en relación con esta institución, es la que dice relación con la inmediatez temporal, es decir, que la aprehensión se produzca en un tiempo inmediato en relación con la ocurrencia del delito.¹⁶

¹⁶Vitar Cáceres. Jorge. *La detención por flagrancia y la modificación de la ley 20.253*. Ponencia. Universidad Diego Portales y Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Chile. 2010. Págs. 2 y 3.



El procedimiento simplificado fue diseñado para los casos de flagrancia siempre y cuando se cumplan con los requisitos de ostensibilidad, vinculación fáctica y la necesidad de urgencia e inmediatez, ya que al cumplirse se tendrán los medios de investigación necesarios para presentar una acusación rápida, y para ello el procedimiento simplificado es el mecanismo procesal para lograr la tutela judicial efectiva que incluye el plazo razonable tanto para víctima como para el imputado.

3.3. PROCEDE EN LOS CASOS POR CITACIÓN U ORDEN DE APREHENSIÓN DE JUEZ O JUEZA COMPETENTE

En el caso de citación por juez o jueza competente, cuando el Ministerio Público ha reunido todos los medios de investigación que considere necesarios, y los presenta al juzgado para que este cite al sindicado para la audiencia de conocimiento de cargos o de acusación por la vía del procedimiento simplificado. Este es el supuesto más utilizado para iniciar la vía del procedimiento simplificado y el más adecuado para cumplir con las garantías procesales dentro de ellas el derecho a la libertad, pues no se detiene previamente al imputado.

Por orden de aprehensión: se da cuando existe una persona perjudicada por un hecho delictivo grave y esta presenta su denuncia ante el Ministerio Público, quien debe realizar una investigación y al reunir los medios de investigación para establecer la posible participación del imputado. Luego el órgano fiscal solicita al juez de primera instancia competente su aprehensión, ya sea para



recibir su primera declaración en procedimiento común, o para presentar la acusación por medio del procedimiento simplificado, pero para evitar que el imputado pueda evadir a la justicia se ordena su detención.

El juez, al analizar el caso, si procede, ordenará la captura del sindicado y al aprehenderlo la policía lo pone a disposición del juez que ordenó su aprehensión. Este caso es el regulado en los artículos 6º Constitucional y 257 del Código Procesal Penal. En estos dos supuestos procede el procedimiento simplificado ya que en ambos se tienen los medios de investigación necesarios para presentar el requerimiento de cargos o acusación por la vía del procedimiento simplificado.

3.4. PERMITE LA CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES Y APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Aunque inicia con la presentación del requerimiento de cargos o acusación por parte del Ministerio Público, es en la audiencia que señala el juez o jueza para la discusión de la acusación o imputación de cargos y es una audiencia flexible, ya que en esta diligencia la parte agraviada y el imputado pueden conciliar y llegar a un acuerdo como el pago de daños y perjuicios ocasionados al bien jurídico, favoreciendo en todo caso la tutela judicial efectiva desde un punto de vista práctico. En algunos casos de delito de negación de asistencia económica, si el acusado paga los alimentos atrasados, o realiza un pago inicial, y se obliga mediante convenio a pagar en amortizaciones, se puede celebrar un criterio de



oportunidad, (será necesario suspender la audiencia y señalar una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el convenio, o bien que dentro de la misma audiencia se realicen pagos y se le otorgue un criterio de oportunidad al imputado).¹⁷ En todos los casos donde se haya señalado audiencia para el cumplimiento de obligaciones o medidas de abstención y el imputado no asiste a la audiencia programada, el Ministerio Público y la víctima pueden solicitar se declare la rebeldía del imputado, tal como lo establece el artículo 79 del Código Procesal Penal.¹⁸

3.5. FAVORECE LA LIBERTAD DEL IMPUTADO

El imputado puede presentarse a la audiencia de conocimiento de cargos, acompañado de su abogado de confianza, pero si no tiene recursos para pagar, se le asigna un abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal, y se señala una nueva audiencia para el efecto; la comparecencia voluntaria a la audiencia

¹⁷ En el caso que se haya presentado acusación por la vía del procedimiento simplificado y las partes deseen conciliar en la audiencia, no se están variando las formas del procedimiento sino por el contrario se está favoreciendo de una manera más amplia el acceso a la justicia, especialmente para la víctima, y se cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1º del Decreto 7-2001 que reformó el artículo 5º del Código Procesal Penal. “La víctima o el agraviado, y el imputado como sujetos procesales, tiene derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, el procedimiento por aplicación del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.

¹⁸ **“Rebeldía.** Será declarado rebelde el imputado que sin grave impedimento no compareciere a una citación, se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido, rehuyere la orden de aprehensión emitida en su contra, o se ausentare del lugar asignado para residir, sin licencia del tribunal.

La declaración de rebeldía será emitida por el juez de primera instancia o el tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expidiendo orden de detención preventiva. Se emitirá también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir del país.

La fotografía, dibujo, datos y señas personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata”.



se interpreta como una actitud positiva de acudir al proceso y de no fugarse, por lo que en aplicación del principio *favor rei* se entiende que no podrá obstaculizar la investigación, y de esa forma se cumplen con los requisitos que exige la ley procesal penal para otorgar una medida sustitutiva de privación de libertad, siempre y cuando el delito por el cual se procesó al sindicado sea excarcelable, por lo que en la aplicación del procedimiento simplificado, siempre y cuando el imputado comparezca voluntariamente a la audiencia, se favorecerá su libertad.

Existe una mayor probabilidad de que al resolver su situación jurídica se evite la prisión preventiva por una medida sustitutiva de privación de libertad, para que pueda dedicarse a su trabajo y familia, estudio u otras actividades mientras se substancia el procedimiento.¹⁹ Y de esta forma garantizar el principio de libertad por medio de la presunción de inocencia, excepto en los casos por delitos en donde la ley no permite la aplicación de medidas sustitutivas de privación de libertad.

3.6. NO SE VIOLA EL DERECHO DE DEFENSA

En el procedimiento simplificado, se cita al imputado a la audiencia de imputación de cargos en donde se le indica que puede comparecer acompañado de su abogado de confianza. En esta citación se le entrega copia

¹⁹Artículo 261 del Código Procesal Penal. “Casos de excepción. En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción”.



del requerimiento de cargos o acusación, para que se entere del hecho que se le imputa, los medios de investigación con que cuenta el Ministerio Público, así como el tipo penal en donde subsume la conducta típica que se le atribuye y el fundamento legal.

En caso el acusado no posea recursos económicos para pagar un profesional del Derecho se le nombra un defensor público, circunstancia en la cual se señala nueva audiencia para que pueda preparar su defensa, y durante la audiencia del procedimiento simplificado podrá declarar o abstenerse de declarar según establezcan con su abogado defensor, por lo que no se viola el derecho de defensa.

3.7. REDUCE EL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Como en el procedimiento simplificado no hay fase preparatoria y en la audiencia de este procedimiento, se resuelve la situación jurídica del imputado,²⁰ a menos que se den los presupuestos para dictar prisión preventiva por existir peligro de fuga u obstaculización en la investigación, el imputado queda en prisión preventiva, pero por menos tiempo, toda vez que en este procedimiento no hay etapa preparatoria, ya que si se abre a juicio penal procede se señale día y hora para la audiencia de ofrecimiento de prueba, dentro de los tres días siguientes y en esta audiencia se señalará día y hora

²⁰ Aunque el artículo 465 bis del Código Procesal Penal no establece que en la audiencia del procedimiento simplificado se debe resolver la situación jurídica del imputado, la Instrucción General 05-2011 de la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público dejó establecido en el artículo 11.7 que “El fiscal deberá solicitar las medidas de coerción que sean adecuadas al peligro procesal, en caso de que se ordene la apertura a juicio, para garantizar la presencia del imputado en juicio”.



para la celebración del juicio o debate, y como consecuencia se disminuye el tiempo que pueda estar detenido preventivamente.

4. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

4.1 DILIGENCIAS PREVIAS A LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN DE CARGOS O ACUSACIÓN

En el artículo 465 bis del Código Procesal Penal, se regula en la literal “a) Requerimiento oral del fiscal de la aplicación del procedimiento simplificado”. La fiscalía tiene dos formas de pedirlo, la primera: durante la audiencia de primera declaración, en la fase del plazo razonable para realizar la investigación, y puesto que ya cuenta con los medios, en vez de proponer un plazo para ello, pide el procedimiento simplificado.

La siguiente literal: “b) Imponer al acusado de la imputación de cargos formulada por el fiscal, y de los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento”; y luego el juez preguntará al abogado defensor y al acusado lo que establece la letra “c) Tiempo suficiente para preparar la defensa”. Podemos interpretar el término suficiente de acuerdo a la complejidad del caso, y el tiempo que necesiten para conseguir pruebas que presentarán en la audiencia.

Posteriormente la obligación del fiscal es “d) Comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse”. Por lo que el



agraviado tiene el derecho de comparecer y pronunciarse en la audiencia que se señale para discutir la acusación presentada por el procedimiento simplificado.

Sin embargo en la práctica judicial resulta más rápido, que el Ministerio Público presente al juzgado por escrito acusación por el procedimiento simplificado, y adjunta a la misma los medios de investigación. La secretaria del juzgado recibe la acusación, y se le asigna fecha para la audiencia de procedimiento simplificado. En seguida, el juez o jueza contralor manda a citar al imputado, le entrega copia de la acusación y los medios de investigación y se le indica que el día señalado para la audiencia comparezca acompañado de su defensor de confianza.

4.2 DILIGENCIAS PROPIAS DE LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN DE CARGOS

Situaciones que pueden darse el día de la audiencia:

- a) Que el acusado no se presente: entonces se pide que se declare en rebeldía y se mande a aprehender,
- b) Que el acusado se presente, pero sin abogado, por lo que si no tiene los recursos necesarios el juez o jueza le nombra un defensor público. Y en este caso, el defensor o defensora público solicita un plazo para enterarse del proceso y preparar la defensa.
- c) Que el acusado se presente con su abogado y se realiza la audiencia.



El día y hora señalada para la audiencia se procederá a verificar la comparecencia de los sujetos procesales, y si están presentes, se procederá a lo establecido en el punto 2 letra a) del artículo 465 Bis del Código Procesal Penal. “a) Identificación previa del imputado, como lo establece el artículo 81 del Código Procesal Penal”.

Después, se le otorga la palabra al fiscal del caso para que realice la intimación o acusación denominada en este procedimiento imputación de cargos: “b) Imputación de cargos por parte del fiscal, argumentando y fundamentando su requerimiento de llevar a juicio al imputado, haciendo referencia del hecho verificable y los órganos de prueba con los que se pretende acreditarlos en juicio”. Esta imputación de cargos la debe realizar el fiscal de forma oral y no leyendo la acusación.

Dentro de la imputación de cargos se debe indicar los medios de investigación con que sustenta la plataforma fáctica y el delito que subsume la conducta del imputado; el juez o jueza debe conceder la palabra al sindicado para que este ejerza su defensa material. En la práctica como se verá en los ejemplos que se transcriben, se le pregunta si desea declarar sobre los hechos que el Ministerio Público le imputa. Si el juez o jueza les otorga la palabra al fiscal y a la defensa para que lo interroguen. Ahora bien, si se abstiene de declarar estos no lo pueden interrogar. De esta forma se cumple con la literal c) del artículo que analizamos. “c) Intervención del imputado para que ejerza su defensa material”.



Acto seguido se concede la palabra al defensor para que presente sus argumentos²¹, asimismo, en esta parte de la audiencia se le otorga la palabra al querellante adhesivo. En este sentido se cumple con la literal d) del artículo 465 Bis de la ley adjetivo penal. “d) Intervención de la defensa y del querellante para que argumente y fundamente su pretensión basada en la teoría del caso”.

La letra e) del artículo anterior establece “Intervención del querellante adhesivo, actor civil, víctima o agraviado para que se manifieste sobre las intervenciones anteriores”. En este inciso hay un error de redacción, puesto que en la letra d) ya se le dio intervención al querellante. Lo mismo sucede con la palabra actor civil, indicada en este inciso e), ya que el actor civil fue suprimido del Código Procesal Penal por el artículo 7 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República que derogó los artículos del 125 al 134 y 346 del Código Procesal Penal, entre ellos el 129 que se refería al actor civil. En la práctica judicial del procedimiento simplificado, se le otorga la palabra a la víctima o agraviado para que se manifieste no importando si son uno o varios los agraviados o víctimas, aunque esta no se haya constituido en querellante adhesivo.

²¹ “Artículo 336 del Código Procesal Penal. Actitud del acusado. En la audiencia que para el efecto señale el juzgado, el acusado y su defensor podrán, de palabra:

- 1) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
- 2) Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este Código;
- 3) Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura”.



Finalmente, el artículo 465 Bis letra f): “Decisión inmediata del juez razonada debidamente”. Y la parte final del artículo que establece: “si se declara la apertura a juicio, se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal”.

El juzgador o juzgadora debe emitir su resolución tal como lo establecen los artículos 11 bis y 465 Bis letra f) del Código Procesal Penal, que puede ser: a) admitir la acusación y dictar auto de apertura a juicio, b) dictar sobreseimiento; y c) clausurar provisionalmente el proceso. En el caso que dicte auto de apertura a juicio debe indicar por qué delito, los medios de investigación y la evidencia sobre los que funda su decisión. Posteriormente, se concede la palabra a las partes para que se pronuncien respecto de las medidas de coerción dentro del proceso.

Previo a finalizar la audiencia, el juez o jueza designa el Tribunal de Sentencia que será competente para juzgar al imputado, y se indica al acusado que desde ese momento queda a disposición del Tribunal de Sentencia que se indicó, en donde además le hace saber que queda obligado a asistir a las audiencias que se le citen, de lo contrario le harán incurrir en rebeldía y se ordenará su captura.



Luego se señala día y hora en que deberán acudir al juzgado de la fase intermedia para la audiencia de ofrecimiento de prueba.²² De esta forma se cumple con lo que establece el último párrafo del artículo 465 bis de la ley procesal que establece: “si declara la apertura a juicio, se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal”.

Aquí se hizo una descripción del artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, y la práctica judicial, basada en audiencias del procedimiento simplificado que para los efectos de este estudio se denominará estándar o modelo, porque en ella se admite la acusación y se dicta auto de apertura a juicio.

En ese orden de ideas, cuando se presenta acusación por la vía del procedimiento simplificado pueden darse varias situaciones y no variar las formas del procedimiento, pero se debe resolver conforme a las pretensiones de las partes para garantizar el derechos a la tutela judicial efectiva, y garantizar la participación de la víctima en el proceso penal. Para un ejemplo de todo el trámite del procedimiento simplificado, ver la parte de los anexos de este trabajo en donde se incluye la audiencia de formulación de cargos.

Desde un punto de vista victimológico

(...) se reconoce el derecho de las víctimas de ser tratadas con compasión y respeto por su dignidad, para lo cual se les reconoce su derecho de acceso a los

²²La audiencia de ofrecimiento de prueba debe ser programada o calendarizada dentro de los tres días después de la audiencia de procedimiento simplificado, que equivale a la audiencia intermedia de acusación, tal como lo establece el artículo 343 del Código Procesal Penal.



mecanismos de justicia establecidos en la legislación, para una pronta reparación del daño causado.

Para que el acceso a la justicia sea pleno, se requiere que se establezcan y refuercen los mecanismos, sea de naturaleza judicial o administrativo, para que la reparación deseada sea obtenida a través de mecanismos oficiales. De igual modo, se debe informar a la víctima de estos mecanismos.

Se debe informar a la víctima de: la actuación cronológica del proceso, el alcance de las mismas, escuchando las opiniones de las víctimas, prestando a la víctima asistencia apropiada durante todo el proceso, evitando demoras innecesarias en el proceso y en los casos que la ley permita, y sea procedente, usar mecanismos alternos de solución de controversias.²³

Corresponde al Ministerio Público informar a la víctima sobre la aplicación del procedimiento simplificado, para que sepa sobre este mecanismo judicial en donde se podrá obtener el pago de las pensiones alimenticias atrasadas, por medio del criterio de oportunidad, o bien llegar lo más pronto posible al juicio obviando la etapa preparatoria con el propósito de garantizarle el acceso a la justicia como uno de los estándares internacionales de atención a la víctima.

²³ Batres Morales, Inett Victoria. *La víctima frente al proceso penal guatemalteco*. Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia. Septiembre 2016. Pág. 19.



CAPÍTULO III

EL TIPO PENAL DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

La conducta penalizada en este tipo penal consiste en incumplir con una obligación adquirida de prestar alimentos, después de agotar la vía de familia si el obligado no paga la cantidad requerida por el ministro ejecutor, se certifica lo conducente y se tiene por consumada la conducta descrita en el tipo. Con relación a la conducta, se considera que es un tipo de omisión, ya que la persona obligada omite pagar la cantidad de dinero que por alimentos se obligó por medio de convenio, o bien en sentencia judicial se le impuso tal obligación.

La negación de asistencia económica, se regula en el artículo 242 del Código Penal.

Quien estado obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.

El autor no quedará eximido de su obligación de responsabilidad penal por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.

Por lo que a continuación se analiza este tipo penal de la siguiente forma.



1. EL SUPUESTO DE HECHO

La persona obligada legalmente a prestar alimentos, supone por lo regular dos situaciones:

- a) Alguien que haya sido previamente demandado por alimentos en la vía oral ante un Juzgado de Familia, y en donde se haya dictado sentencia en un juicio declarativo y se señaló pasar al alimentista determinada cantidad de dinero en ese concepto.
- b) Que en un juicio o audiencia de conciliación en la vía judicial mediante un convenio, o extrajudicialmente la persona se haya obligado por medio de escritura pública o documento privado con firmas legalizadas a pasar al alimentista determinada cantidad de dinero en concepto de alimentos. En ambos supuestos los alimentos se fijan por medio de una cantidad determinada que se tiene que pagar en forma mensual.
- c) El requerimiento. Si el alimentante o persona obligada a pasar alimentos al alimentista no cumple con la obligación, es demandada en un juicio ejecutivo en la vía de apremio ante un Juzgado de Familia, en donde es título ejecutivo la certificación del documento en donde conste la obligación y los atestados del Registro Nacional de las personas en donde se acredite la relación familiar. El juzgado emite un requerimiento y para ello nombra un ministro ejecutor quien le cobra al alimentista que incumplió con la obligación, si este no los paga se certifica lo conducente al Ministerio Público, pues esta es la conducta imperativa que subsume



con el tipo penal de negación de asistencia económica, y el delito se consuma.

1.1 LA CONDUCTA

En el tipo penal de Negación de Asistencia Económica, la conducta del sujeto activo corresponde a una violación de una norma penal imperativa, por lo que configura un tipo de omisión, que consiste en no cumplir con la obligación de pasar alimentos estando legalmente obligado. Aquí se aplica el principio de *última ratio*, pues el pago tuvo primero que haber sido requerido en la jurisdicción de familia, y al no hacerlo se certifica lo conducente al Ministerio Público, pues configura el concepto delito por ser una conducta de omisión, típica por estar regulada en la ley sustantiva penal, antijurídica porque viola la norma penal y además hay afectación al bien jurídico que es el derecho que tiene el alimentista de recibir la prestación.

1.2 ELEMENTO SUBJETIVO

La negación de asistencia económica es un tipo doloso,²⁴ pues el alimentante conoce y sabe que tiene que pagar cada cierto tiempo una cantidad de dinero en concepto de pensión alimenticia a favor del alimentista. La persona obligada sabe que esta conducta es penalizada (elemento intelectual) y si a pesar de ello incumple con la obligación porque no quiere pagar (elemento volitivo).

²⁴ “El dolo consiste en conocimiento (saber) y voluntad (querer) de realizar el tipo objetivo. De este concepto se derivan sus elementos: intelectual y volitivo. Girón Palles, José Gustavo. *Teoría del Delito Aplicada al Proceso Penal*. Centro de Impresiones Gráficas. Guatemala. 2013. Página 51.



1.3 ATIPICIDAD.

La conducta no es típica si el imputado prueba que no tiene posibilidades económicas para cumplir la obligación, y para ello podría presentar un peritaje socioeconómico, acta notarial de declaración jurada, testigos etcétera. Este aspecto se incluye en el artículo 242 del Código Penal. “(...) salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de la obligación”.

2 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

Este tipo penal tiene una pena de prisión de seis meses a dos años, sin perjuicio que en la sentencia condenatoria, además de la pena de prisión será impuesta la reparación digna como resarcimiento para la víctima, e incluso costas procesales y alguna pena accesoria como inhabilitación de derechos políticos, y la inscripción de la sentencia en la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial. No obstante, si es primera vez que comete el delito y reúne los requisitos que enumera el artículo 72 del Código Penal, podría ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, en donde queda sujeto a un período de prueba en donde no podrá cometer otro delito. En el caso de negación de asistencia económica, tendrá que cumplir con las pensiones futuras, para no incurrir en reincidencia.

2.1. EXIMENTE DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Al certificar lo conducente por el delito de negación de asistencia económica el delito se encuentra consumado, pero por razones de política criminal hay casos



en los que la pena como consecuencia jurídica no es necesaria y se exime de la misma no obstante existir una conducta típica, antijurídica y culpable. Este es el supuesto cuando el imputado paga las pensiones por alimentos atrasados y garantiza el pago las pensiones por alimentos futuras. Se regula en el artículo 245 del Código Penal, la eximente por cumplimiento. “En los casos previstos en los tres artículos anteriores quedará exento de la sanción, quien pagare los alimentos debidos y garantizare suficientemente, conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones”.

En la práctica judicial, el imputado paga las pensiones alimenticias atrasadas y garantiza los pagos futuros regularmente con un fiador que de forma mancomunada y solidaria que se compromete en escritura pública al pago de las pensiones alimenticias a favor del alimentista. En este caso basta con la presentación de una copia legalizada de este instrumento público, para solicitar el sobreseimiento del proceso, porque no es necesaria la sanción penal porque falta alguna de las condiciones para la imposición de una pena, tal como lo regula el artículo 328 numeral 1) del Código Procesal Penal, por la concurrencia de una eximente de la sanción por las razones antes explicadas.

3. ELEMENTOS BÁSICOS DEL TIPO PENAL DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA

3.1 SUJETO ACTIVO

Es la persona que está obligada por la ley a pasar los alimentos, pueden ser los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. En Guatemala



regularmente corresponde tal obligación al padre de los niños o adolescentes cuando ha habido separación del hogar.

Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

Cuando el padre por sus circunstancias personales y pecuniarias no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad de estos.²⁵

3.2 SUJETO PASIVO

Es la persona quien tiene el derecho a ser alimentado y en quien recayó mediante documento legal tal calidad.

Cuando dos o más personas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y esta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: 1º A su cónyuge; 2º A los descendientes, del grado próximo; 3º A los ascendientes también del grado más próximo; y, 4º A los hermanos.

Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez, atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución.²⁶

En ese sentido los casos que más concurren es obligarse a pasar alimentos a favor de los hijos del padre que se separó del hogar, y como no han cumplido los dieciocho años corresponde representarlos a la madre.

²⁵ Artículo 283 del Código Civil.

²⁶ Artículo 285 Código Civil.



3.3 BIEN JURÍDICO

El bien jurídico protegido por el derecho penal, es derecho de los alimentistas a recibir los alimentos y reviste importancia porque estos son niños o adolescentes que necesitan ser alimentados. Este bien tiene rango constitucional pues se regula en el artículo 55 de la Carta Magna: “Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”.

La Corte de Constitucionalidad realizó el análisis respecto del bien jurídico e indico que:

solo el hecho de incumplimiento (salvo de la dispensa que hace en el propio artículo 242 del Código (Código Penal), deriva en detrimento del desarrollo integral de los derechos de las personas a ser alimentadas y educadas, y genera en un abandono material y moral del beneficiario con la deuda alimentista (quienes pueden ser no solo los hijos sino también el cónyuge, así como todos aquellos beneficiarios de los alimentos, dentro de los cuales pueden estar comprendidos los mismos padres –por el deber- de reciprocidad que impone la prestación de alimentos –o los incapaces), todo ello, perjudicando el bienestar de la persona humana en el contexto que implica el vínculo que se origina entre ella y el obligado como consecuencia de la institución de familia.²⁷

4. RÉGIMEN DE LA ACCIÓN PROCESAL

Antes del 10 de enero de 2003 ese delito correspondía a la acción pública dependiente de instancia particular, pero por inconstitucionalidad parcial del

²⁷ Sentencia del 9 de diciembre de 2002, expediente 890-2001 Corte de Constitucionalidad, publicada en el Diario Oficial el 10 de enero de 2003.



artículo 24 Ter numeral 2, actualmente el tipo penal de negación de asistencia económica es de acción pública pues se considera a

(...) la sociedad indirectamente agraviada al afectar los delitos en referencia el orden jurídico de la familia, que es la que constituye la génesis de la cual debe partir toda sociedad organizada, pues es la que asegura las subsistencia del género humano, y por ello, la correcta exégesis de lo dispuesto en el Código Procesal Penal lleva a determinar que en el caso de los delitos de Negación de Asistencia Económica e incumplimiento de deberes de asistencia, la actividad del órgano acusador oficial, del Estado está comprendida en la clasificación que comprende los artículos 24, numeral 1) y 24 Bis ambos del Código Procesal Penal sin que por ellos sea instancia particular alguna”.²⁸

4.1. PRÁCTICA JURISDICCIONAL

Al ser requerida la persona obligada a prestar alimentos por el ejecutor designado por el Juzgado de Familia, y no paga la cantidad de dinero exigible pondrá la razón a continuación del mandamiento de ejecución, tal como lo establece el artículo 298 del Código Procesal Civil y Mercantil:

El juez o jueza designará a un notario, si lo pidiere el ejecutante, o uno de los empleados del juzgado para hacer el requerimiento y embargo o secuestro, en su caso.

El ejecutor requerirá de pago al deudor, lo que hará constar por razón puesta a continuación del mandamiento. Si se hiciere el pago en el acto procederá el ejecutor a practicar el embargo.

²⁸ *Ibídem.*



En materia de alimentos, al no hacer el pago el deudor requerido se procede a certificar lo conducente al Ministerio Público, pues se considera consumado el delito de negación de asistencia económica, y los documentos que se certifican son: a) El título ejecutivo en donde conste la obligación de prestar alimentos, que como se indicó puede ser una sentencia ejecutoriada, primer testimonio de escritura pública o documento privado, b) El mandamiento de ejecución; y, c) El requerimiento de pago realizado por el ejecutor. El Ministerio Público recibe estos documentos y procede a solicitar la orden de aprehensión ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, o bien a presentar la acusación por la vía del procedimiento simplificado.

4.2. PROCEDIMIENTOS PENALES PARA JUZGAR EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA.

4.2.1. PROCEDIMIENTO COMÚN

Este procedimiento principia con la audiencia de primera declaración de imputado, en donde se resuelve su situación jurídica, en donde puede dictarse falta de mérito o bien auto de procesamiento. En el segundo supuesto se procede a discutir las medidas de coerción e inicia la fase preparatoria cuyo

plazo inicia a partir de que el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente dicta el auto de procesamiento y de medidas de coerción, da inicio la llamada etapa preparatoria o de investigación con un plazo



específico para realizarla, (pues si se dicta la falta de mérito no se da inicio a esta etapa, o no hay plazo para investigar).²⁹

Esta etapa tiene un plazo máximo de tres meses y se dictó auto de prisión en contra del imputado, y de seis meses si fue favorecido con una medida sustitutiva de privación de libertad, tal como lo establece el artículo 323 del Código Procesal Penal: “El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”.

Al presentar el Ministerio Público el acto conclusivo que puede consistir en la acusación, clausura provisional del procedimiento, sobreseimiento, u otro, tal como alguna medidas desjudicializadora, principia la etapa intermedia.

Con la petición de apertura a juicio y el planteamiento de la acusación comienza la etapa intermedia, que tiene por objeto principal que el juez contralor evalúe la existencia o no de fundamento serio para someter a juicio al procesado, por todos y cada uno de los delitos que el Ministerio Público o el Querellante adhesivo le imputan. Esta etapa también tiene por objeto que el tribunal verifique el fundamento de las solicitudes de sobreseimiento y la clausura, así como la petición del procedimiento abreviado.³⁰

²⁹ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. *El Proceso Penal Guatemalteco*. Tomo I. Generalidades, Etapa preparatoria, etapa Intermedia y la vía recursiva. Maga Terra editores. Guatemala. 2012. Página 176.

³⁰ Rosales Barrientos, Moisés Efraín. *El Juicio Oral en Guatemala*. Técnicas para el Debate. Editor Publi-Juris. Guatemala. 2006. Página 278.



Después de realizarse la audiencia de fase intermedia, si se abre el proceso de juicio, se señala día y hora para el ofrecimiento de prueba que se realiza al tercer día.

Al dictar el auto que admita o rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalará día y hora para el inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas (...).³¹

Con la etapa del juicio finaliza el procedimiento común, por el que en la mayoría de departamentos y municipios de Guatemala se juzga a las personas imputadas por el delito de negación de asistencia económica, el cual tiene un plazo más extendido, en relación al procedimiento simplificado en donde no hay primera declaración ni etapa intermedia.

4.2.2. PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES

Este procedimiento se incluyó en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, en donde se adicionó el artículo 465 TER del Código Penal, para juzgar delitos que no excedan de pena de prisión de cinco años, y para el efecto se implementó mediante Acuerdo No 26-2011 de Cámara Penal los Juzgados de Paz Penal, de manera progresiva a partir del 1 de septiembre de 2011 se inició la primera fase en los municipios de Guatemala y Mixco. Al año 2016 no se continuó con la segunda fase por lo que no se aplica en los demás juzgados de paz de la República. Y mediante Acuerdo 58-2012 se creó

³¹ Artículo 344 del Código Procesal Penal.



el Juzgado Primero Pluripersonal del municipio y departamento de Guatemala para juzgar delitos menos graves.

El procedimiento para delitos menos graves constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Para este procedimiento son competentes los jueces de paz, y se rige, aparte de las normas procesales generales, por las especiales siguientes: (...) ³²

Este procedimiento es similar al específico en cuanto al inicio del mismo, ya que ambos principian con la acusación o requerimiento de cargos como lo indica el numeral 1 del artículo 465 TER del Código Procesal Penal: “1. Inicio del proceso: El proceso da inicio con la prestación de la acusación fiscal o querrela de la víctima o agraviado”.

En este procedimiento no hay fase preparatoria e igual que el simplificado hay audiencia de conocimiento de cargos que en el procedimiento común corresponde a la fase intermedia, en donde se discute la acusación. Si se abre juicio penal en la misma audiencia se ofrecen los medios de prueba, e incluso se puede practicar una investigación suplementaria cuando sea necesario, así lo preceptúa el numeral 2 del artículo antes mencionado:

2. Audiencia de conocimiento de cargos: Esta audiencia debe realizar dentro de los diez (10) días de presentada la acusación o querrela,

³² Primer párrafo del artículo 465 TER del Código Procesal Penal.



convocando al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor desarrollándose de la siguiente manera:

- a) En la audiencia, el juez o jueza de paz concederá la palabra, en su orden, al fiscal o, según el caso, a la víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento; luego al acusado y a su defensor para que ejerzan el control sobre el requerimiento;
- b) Oídos los intervinientes, el juez o jueza de paz puede decidir:
 - I. Abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos de la imputación;
 - II. Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo;
- c) Si abre a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes, a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal, pertinente e idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria. Seguidamente, el juez o jueza de paz decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público, el que debe realizarse dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba;
- d) Las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al juzgado por lo menos cinco días antes del juicio, donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante;
- e) A solicitud de uno de los sujetos procesales, se podrá ordenar al juez o jueza de paz más cercano, que practique una diligencia de prueba anticipada para ser valorada en el debate.



El procedimiento para delitos menos graves, tiene la particularidad que después de la audiencia de conocimiento de cargos, se realiza el debate en el mismo juzgado en donde inicio el proceso, esto debido a que su objeto es realizar de manera rápida y sin dilación todas las diligencias. La audiencia del debate podrá celebrarse el mismo día de la audiencia de conocimiento de cargos o en distinta depende de la carga de trabajo del juzgado, tal como lo regula el numeral 3 del artículo antes citado:

3. Audiencias de debate: Los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos medios de prueba al debate oral y público, mismo que se rige por las disposiciones siguientes:
 - a. Identificación de la causa y advertencias preliminares por parte del juez o jueza de paz;
 - b. Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes al debate;
 - c. Reproducción de prueba mediante el examen directo y contra-examen de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba documental y material;
 - d. Alegatos finales de cada uno de los intervinientes al debate;
 - e. Pronunciamiento relatado de la sentencia, inmediatamente de vertidos los alegatos finales, en forma oral en la propia audiencia.

En todos estos casos, cuando se trate de conflictos entre particulares, el Ministerio Público puede convertir la acción penal pública en privada”.



4.3. ANÁLISIS DEL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO Y PROCEDIMIENTO COMÚN.

Cuando se certifica lo conducente al Ministerio Público, en los casos de negación de asistencia económica el expediente tiene todo lo necesario para presentar una acusación ya sea por la vía del procedimiento simplificado o por el procedimiento para delitos menos graves, ya que en ambos no hay fase preparatoria, son más cortos y expeditos. En estos procedimientos se favorece a los justiciables el acceso a la justicia desde su dimensión política, práctica y conceptual, pues se reduce el plazo en la tramitación del expediente, y permite la utilización de métodos alternativos de resolución de conflictos.

La propuesta de estos procedimientos se basó en posturas político criminales, por ejemplo, los casos en que se detiene al imputado en flagrancia, por citación al juzgado, por orden de detención, que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de 5 años de prisión, presentación de la acusación de parte de la fiscalía, o querrela de parte de las víctimas o agraviadas. Como ha quedado escrito, el procedimiento simplificado casi no lo utiliza el Ministerio Público y el procedimiento específico únicamente se aplica en los municipios de Guatemala y Mixco, ya que por carencia de recursos tanto económicos como humanos e infraestructura se quedó en la primera fase antes explicada. Entonces en la mayoría de departamentos de la República los casos de negación de asistencia económica se ventilan por el procedimiento común, con las siguientes consecuencias:



1. Se tiene que escuchar al imputado en su primera declaración en una audiencia previa a la fase preparatoria, en donde se utiliza este tiempo por un caso que no es de impacto social, y como resultado una audiencia más, y más largo el proceso, pudiendo utilizar esta audiencia para otros casos ya que en la misma se tiene un gasto de recurso humano pues, se necesita para la misma un juez o jueza, un o una fiscal, y un defensora o defensora;
2. Después de dictar los autos de procesamiento y medidas de coerción se inicia la fase preparatoria, y como resultado la dilación del proceso por tres meses más en los casos que se haya dictado prisión preventiva y seis meses cuando se otorga una medida sustitutiva de privación de libertad;
3. En los casos en donde se dictó auto de prisión, el imputado tendrá que sufrir prisión por tres meses más que en el procedimiento simplificado, aspecto que repercute provocando hacinamiento en las cárceles con los respectivos gastos de recursos económicos y humanos para el Sistema Penitenciario, por la alimentación, espacio y cuidado del recluso durante la prisión preventiva, más el transporte con guardias penitenciarios para la audiencia de etapa intermedia.
4. Para las víctimas primarias y secundarias, la prolongación del procedimiento por tres meses más, tendrá resultados negativos por los gastos que representa acudir a la audiencia de primera declaración



para que se le escuche, y además de pagar transporte y pedir permiso en su trabajo para acudir a la audiencia antes relacionada.

Ante las consecuencias antes enumeradas, los casos de negación de asistencia económica en los departamentos y municipios en donde no sea posible aplicar el procedimiento para delitos menos graves, es aconsejable que el Ministerio Público presente el requerimiento mediante el procedimiento simplificado.

4.4. CONDICIONES EN QUE DEBE APLICARSE EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Tal como establece la norma que regula el procedimiento simplificado es aplicable en los siguientes casos:

1. En los casos iniciados por flagrancia;
2. Cuando haya citación y orden de atención por el juez o jueza contralor de la investigación, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria.
3. Los supuestos anteriores son aplicables para todos los delitos, pero de manera muy especial para el de negación de asistencia económica, porque este principia por la certificación de lo conducente que realiza el Juzgado de Familia, después de realizar el requerimiento de pago en la vía ejecutiva de apremio. Todo lo que necesita el fiscal para presentar la acusación o requerimiento, lo tiene ya que no necesita investigación posterior o complementaria.



4.5. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA SOLICITAR EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

En el momento que el fiscal tenga todos los documentos que en certificación se obtuvo del Juzgado de Familia, y que por lo regular es la parte demandante la que los solicita para llevarlos al Ministerio Público, se puede solicitar el procedimiento simplificado. La forma más práctica de pedir este procedimiento al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente es mediante la presentación de un oficio acompañado del escrito de la acusación. Esta forma de realizar el requerimiento es producto de la práctica judicial en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala, que durante el año 2012 lo aplicó en 2 casos y en el año 2013 en 19 casos de negación de asistencia económica, tal como se explica en los cuadros números uno y dos del capítulo IV de este trabajo de investigación.

Al respecto el artículo 465 BIS del Código Procesal Penal en el numeral 1 establece que la solicitud debe ser oral, pero para ello tendría que solicitar una audiencia, lo que llevaría más tiempo pues el oficial de audiencias tendrá que consultar el calendario y programación del juzgado para programarla. Asimismo este numeral establece que se tendrá que imponer la formulación de cargos al imputado, y tiempo para preparar su defensa. Estos últimos aspectos tendrían que realizarse en una audiencia previa a la del procedimiento simplificado



propiamente dicha. Y al presentar el oficio y la acusación por escrito que es el medio idóneo para hacerlo porque el proceso penal aunque se gestiona por audiencia orales, la acusación como acto conclusivo o inicial tiene que ser por escrito, al igual que la sentencia. Al hacerlo de esta forma, se notifica al imputado la fecha de la audiencia para formulación de cargos dándole tiempo suficiente para preparar su defensa porque se le entrega copia de la acusación.

La Instrucción general 5-2011 del Ministerio Público refiere en el artículo 11.3 indica que la petición debe hacerse de manera oral durante la audiencia de primera declaración, sin embargo, es importante señalar que el Ministerio Público elaboró esta normativa previo a entrar en vigencia el Decreto 7-2011 del Congreso de la República sin tener experiencia en el procedimiento simplificado, y con una visión lineal del proceso aplicando el procedimiento común, sin analizar que el simplificado es un procedimiento específico, en donde el acusado tendrá la oportunidad de declarar durante la audiencia de conocimiento de cargos.

En cuando a la presentación por escrito de la acusación, en el artículo 11.5 literal d) de la Instrucción general antes descrita, preceptúa que: “El o la fiscal elaborará un documento con la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible, con la calificación jurídica para entregarla al juez durante la audiencia”. Y en el artículo 11.5 de la Instrucción relacionada regula: “En la audiencia ante el juez o jueza, el o la fiscal hará la formulación de cargos en



contra del acusado, entregando el documento con la hipótesis fáctica expondrá los elementos de investigación con que cuenta”.

En ambos artículos se refiere a la acusación como un documento escrito que deberá presentar la fiscalía en la audiencia del procedimiento simplificado. Es por ello que la forma propuesta en la práctica judicial que se indica no difiere de su regulación legal y es más práctica y efectiva para solicitar este procedimiento específico. Pedir en forma oral el procedimiento simplificado durante la audiencia de primera declaración, requerirá de más tiempo para la presentación de la acusación en esta vía procesal, y una audiencia innecesaria. Entonces, el momento procesal oportuno para pedir el procedimiento simplificado será cuando el o la fiscal cuente con los medios de investigación necesarios, pero en el delito de negación de asistencia económica al recibir la certificación extendida por el Juzgado de Familia tiene todo lo que necesita para requerirlo.

Es importante señalar que el procedimiento simplificado se incorporó a la legislación nacional en el año 2011, después que ocho países lo incorporaron en su normativa, tema que se desarrollará en el siguiente capítulo.



CAPÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN EL DERECHO COMPARADO

1. EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO HISTÓRICAMENTE

Para el estudio de procedimiento simplificado en el derecho comparado, se tomó como punto de partida a Estados que hablan el idioma español, que su derecho sea de una misma familia, por ejemplo el Derecho Europeo Continental, y que tengan un mismo sistema de valores como la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o la Convención Europea de Derechos Humanos tal es el caso de España que aunque no es una nación latinoamericana ha tenido mucha influencia en todo el derecho guatemalteco toda vez que nuestro país fue colonia del reino español.

Previo a buscar los Códigos de Procedimiento Penal o Procesal Penal, se consultó en el Código Procesal Penal Tipo o Modelo para Latinoamérica³³ y no se encontró el procedimiento simplificado dentro de los procedimientos específicos, lo que implica que su inclusión fue una necesidad debido a razones de política criminal y para ciertos casos tal como los delitos en flagrancia, las investigaciones previas, y las órdenes de detención en donde ya se cuenta con una plataforma probatoria suficiente para el petitorio de la acusación, obviando la fase preparatoria del procedimiento común.

³³ <http://www.jurisblogeducativo.blogspot.com/2008/09/compendio-normativa-procesal-penal.html>. (Consulta realizada 22 de febrero de 2016).



En ese sentido, el postulante leyó los códigos procesales de España y países latinoamericanos para establecer qué países han tendido procedimiento simplificado antes de su regulación en Guatemala, que sirvieron de ejemplo al legislador para incluir este procedimiento específico en la reforma procesal penal del año 2011.

Al leer la legislación procesal penal aparece su regulación en España a partir del año 2002. En Latinoamérica lo regula en Chile desde el año 2000, en Perú desde el año 2004, Panamá en el año 2008, Costa Rica y el Ecuador desde el año 2009, Bolivia y El Salvador en el año 2010 y Guatemala en el año 2011. De manera que el orden de su regulación en este capítulo será el indicado en este párrafo. Sin embargo, todos los países anteriores lo introdujeron por reforma al Código Procesal Penal, excepto Perú y Chile que no fue por modificación sino que desde un inicio se incluyó como uno de sus procedimientos específicos.

2. ESPAÑA

Al procedimiento simplificado en España se le denominó “Procedimiento para enjuiciamiento rápido”, y aparece en el año 2002 por la Ley 38/2002 de fecha 24 de octubre de ese año, que modificó el Código de Enjuiciamiento Criminal, para cobrar vigencia el 28 de abril de 2003. Se regula en el artículo 795.

1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no



exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se inicie en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1ª Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no solo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

2ª Que se trate de alguno de los siguientes delitos:

a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.



- b) Delitos de hurto.
- c) Delitos de robo.
- d) Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.
- e) Delitos contra la seguridad del tráfico.
- f) Delitos de daños referidos en el artículo 263 del Código Penal.
- g) Delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo, del Código Penal.
- h) Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del Código Penal.

3ª Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.

2. El procedimiento regulado en este Título no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el apartado anterior.

3. No se aplicará este procedimiento en aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 302.

4. En todo lo no previsto expresamente en el presente Título se aplicarán supletoriamente las normas del Título II de este mismo Libro, relativas al procedimiento abreviado.



A diferencia de Guatemala que no indica expresamente en que delitos aplicable, España taxativamente indica que este procedimiento es aplicable para delitos flagrantes, hechos punibles cuya instrucción sea presumible que será sencilla, y los delitos que enumera la norma. Asimismo, procede en delitos con pena máxima de diez años de prisión.

3. CHILE

Es el primer país Latinoamericano en legislar el procedimiento simplificado desde el 12 de diciembre de 2000, pero entró en vigencia en forma gradual hasta el 16 de junio de 2005 en la región metropolitana de Santiago. El artículo 393 del Código Procesal Penal chileno, lo desarrolla de la siguiente forma:

Artículo 393. Procedimiento simplificado en caso de faltas o simple delito flagrante. Tratándose de una persona sorprendida infraganti cometiendo una falta o un simple delito de aquellos a que da lugar este procedimiento, el fiscal podrá disponer que el imputado sea puesto a disposición del juez de garantía, para el efecto de comunicarle en la audiencia de control de la detención, de forma verbal, el requerimiento a que se refiere el artículo 391, y proceder de inmediato conforme a lo dispuesto en este Título.

Artículo 391. Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener:

- a) La individualización del imputado;



- b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyere, con la indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes;
- c) La cita de la exposición legal infringida;
- d) La exposición de antecedentes o elementos que fundamenten la imputación;
- e) La pena solicitada por el requirente, y
- f) La individualización y firma del requirente.

El procedimiento simplificado en Chile tiene fundamento en razones de política criminal pues se aplica a faltas y delitos flagrantes. Se requiere por escrito en donde se indica la pena solicitada por la fiscalía.

4. EI PERÚ

Al procedimiento simplificado en Perú se le denomina proceso inmediato, se regula desde el año 2004 mediante Decreto Legislativo No 957 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de julio de 2004, pero cobró hasta el 1 de julio de 2006. Lo incluyó en el artículo 446 del Código Procesal Penal:

Artículo 446° Supuestos del proceso inmediato.- 1. El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o, b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o, c) los elementos de convicción acumulados durante las



diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

Este proceso inmediato, tiene mucha semejanza con el procedimiento simplificado guatemalteco, porque no tienen etapa preparatoria y se presenta la acusación derivada de delitos cometidos en flagrancia, cuando el imputado ha confesado la comisión del delito; o los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. En estos casos no será necesaria una investigación profunda, porque ya se tienen los medios de investigación indispensables para presentar el requerimiento fiscal.

5. PANAMÁ

El Estado de Panamá es el tercero en incluir un procedimiento simplificado, a partir del el 29 de agosto de 2008, en la ley número 63 emitida por la Asamblea Nacional de la República de Panamá, que contiene el nuevo Código Procesal Penal; este cobró vigencia el 2 de septiembre de 2009. Regula el juicio oral



simplificado en los artículos del 454 al 459, el cual se aplica en delitos cuya pena máxima sea de 3 años de prisión, sin etapa preparatoria.

Artículo 454. Procedencia. En adición a los supuestos previstos en este Código, cuando se trate de delitos cuya pena a imponer, en caso de condena, no sea superior a los tres años, se regirán por el procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 455. Procedimiento. El Fiscal presentará requerimiento ante el Juez de Garantías, el que contendrá:

1. La individualización completa del requerido.
2. Los hechos en que se funda el requerimiento.
3. La calificación jurídica que hace de esos hechos.
4. Una exposición breve de los antecedentes en que se fundan.
5. La proposición de la pena concreta que solicita.

Artículo 456. Citación a la audiencia. El Juez de Garantías citará al requerido en libertad a una audiencia en un plazo de diez a quince días posterior al recibimiento del procedimiento, adjuntándole copia íntegra de este señalándolo que debe comparecer acompañado de un defensor y notificado de la fecha y la hora de esa audiencia al Fiscal y a la víctima.

Artículo 457. Opciones del requerido. En esta audiencia el requerido puede aceptar los hechos del requerimiento y los antecedentes de cargo que la fundamentan. En tal caso, el Juez de Garantías dictará sentencia de inmediato, con los antecedentes probatorios que le acompañe el Fiscal, pudiendo rebajar la pena solicitada hasta en un tercio. Esta sentencia deberá contener los requisitos del artículo 133 del este Código.



Artículo 458. Negación del requerido. Si el requerido no aceptara en esa audiencia los hechos del requerimiento del Fiscal, se celebrará la audiencia intermedia, discutiéndose la exclusión de prueba. Esta audiencia terminará con la dictación del respectivo auto de apertura del juicio oral simplificado.

Artículo 459. Auto de apertura del juicio oral simplificado. El Juez de Garantías al dictar el auto de apertura del juicio oral simplificado citará a los intervinientes, testigos y peritos a una audiencia para juicio oral simplificado en un plazo posterior de entre diez a quince días. El juicio será conocido por el Juez de Garantías como juez unipersonal y se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio oral ordinario.

Lo interesante de este juicio oral simplificado panameño de 2008 es que si el acusado acepta la culpabilidad indicada en el requerimiento, se dicta inmediatamente sentencia y la pena rebajada en una tercera parte. Este aspecto me parece interesante, pues en Guatemala, si durante el juicio el acusado acepta los hechos, se dicta la sentencia con base en la aceptación y se le impone la pena mínima sin rebajar la pena. En el tema de aceptar la culpabilidad, en Guatemala se presentó una iniciativa de ley denominada ley para aceptación de cargos conocida por el pleno del Congreso el 9 de agosto de 2016.



6. COSTA RICA

Regula un procedimiento especial para delitos en flagrancia, a partir del 4 de marzo de 2009, esta se incluyó en el Código Procesal Penal, mediante la Ley No. 7594, y tiene la particularidad de ser expedito, pues ya se cuenta con los medios de investigación necesarios para presentar una acusación, desde luego se le corre audiencia a la defensa para que prepare sus medios de prueba. El procedimiento para delitos en flagrancia se encuentra en los artículos del 422 al 428.

Artículo 422.- Procedencia. Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral.

Artículo 423.- Trámite inicial. El sospechoso detenido en flagrancia será trasladado inmediatamente, por las autoridades de policía actuantes, ante el Ministerio Público, junto con la totalidad de la prueba con que se cuente. No serán necesarios la presentación escrita del informe o el parte policial, bastará con la declaración oral de la autoridad actuante.

Artículo 424.- Actuación por el Ministerio Público. El fiscal dará trámite inmediato al procedimiento penal, para establecer si existe mérito para iniciar la investigación. Para ello, contará con la versión inicial que le



brinde la autoridad de policía que intervino en un primer momento como toda la prueba que se acompañe.

Artículo 426.- Solicitud de audiencia ante el juez de juicio. Cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud; el tribunal resolverá de inmediato, oralmente, si concurren los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia.

Artículo 427.- Constitución del tribunal de juicio y competencia. El tribunal de juicio, en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido según su competencia, conforme lo dispone la Ley orgánica del Poder Judicial, el cual tendrá competencia para resolver sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. También tendrá competencia para aplicar cualquiera de las medidas alternativas al proceso, así como el procedimiento abreviado. Cuando no proceda ninguna de las medidas anteriores, el tribunal realizará el debate inmediatamente.

Artículo 428.- Realización de la audiencia por el tribunal. Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, en forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oral y pública. De la audiencia quedará registro digital de video y audio; tendrán acceso a ella las partes, por medio de una copia. En la primera parte de esta audiencia, el fiscal expondrá oralmente la acusación dirigida en contra del imputado, donde se describan los hechos y se determine la calificación legal de estos, así como el ofrecimiento de prueba. La defensa podrá referirse a la pieza acusatoria y



realizar sus consideraciones sobre ella, además de ofrecer la prueba para el proceso.

El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el hecho atribuido sea típico. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto.

Inmediatamente, se conocerá de la aplicación de medidas alternativas y el procedimiento abreviado. En el caso de que no proceda la aplicación de las medidas, no se proponga por la defensa o no se acepte por el Ministerio Público o la víctima, según fuere la medida, o el tribunal las considere improcedentes, este último procederá a realizar el juicio en forma inmediata y en esa misma audiencia. En este caso, deberá calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes.

Este procedimiento para delitos en flagrancia resulta interesante, porque supone que de esta legislación se copió algunos aspectos del procedimiento simplificado guatemalteco, entre ellos que es para delitos cometidos en flagrancia, pero especialmente porque se omite la etapa preparatoria del procedimiento común. En la audiencia de procedimiento especial para delitos en flagrancia costarricense se puede aplicar medidas alternativas. La diferencia con respecto a Guatemala, es que no se tramita ante el juez controlador de la investigación, sino ante el tribunal del juicio donde también se podrá realizar un procedimiento abreviado. En caso de no aceptar el acusado esta vía se realizará el juicio en forma inmediata.



7. ECUADOR

En Ecuador se incluyó el procedimiento simplificado, a partir del 24 de marzo de 2009, por una reforma ordinaria al Código de Procedimientos Penales, número 500 de fecha 24 de marzo de 2009. Este procedimiento se regula en el artículo 373 segundo párrafo, y es para juzgar delitos cuya pena máxima no sobrepasen los cinco años de prisión, no afecte intereses del Estado y se tramita ante el juez o jueza de garantías.

Artículo 373 segundo párrafo. Procedimiento simplificado.- Hasta antes de la audiencia preparatoria del juicio, en los casos en que se trate de delitos sancionados con una pena máxima de cinco años de privación de la libertad, y que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado, y cuando el fiscal así lo solicite expresamente al juez de garantías, para que el caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado, será competente para sustanciar y resolver dicho procedimiento, en audiencia oral y pública, el tribunal de garantías penales que por sorteo hubiera correspondido la competencia. El tribunal de garantías penales convocará, previa solicitud del fiscal, a audiencia dentro de las veinte y cuatro horas si la persona está privada de su libertad, y dentro de cinco días si está en libertad.

Es un procedimiento verdaderamente rápido, porque si hay detenido, la audiencia se realiza dentro de las veinticuatro horas. Si el imputado está en libertad se efectúa dentro de los cinco días. Tiene similitud con el plazo para la primera declaración en procedimiento común de Guatemala, y con el



procedimiento simplificado porque obvia la etapa preparatoria. Lo novedoso es que es aplicable para delitos menos graves, es decir con una pena máxima de cinco años de prisión.

8. BOLIVIA

En Bolivia se le denomina procedimiento inmediato para delitos flagrantes, y aparece del el 18 de mayo de 2010 por reforma al el Código de Procedimiento Penal boliviano, la Ley No 007. El artículo 393 Bis preceptúa:

En la resolución de imputación formal, el fiscal podrá solicitar al juez de instrucción la aplicación del procedimiento inmediato para delitos flagrantes conforme a las normas del presente Título, cuando el imputado sea sorprendido o aprehendido en la comisión de un delito en flagrancia.

Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, solo será posible si todos se encuentran en la situación prevista en el párrafo anterior y estén implicados en el mismo hecho.

El artículo anterior se refiere a la primera audiencia, primera declaración en donde la fiscalía solicita el procedimiento inmediato para delitos flagrantes porque se cuenta con los medios de investigación para presentar acusación. Si procede se señala día y hora para la audiencia de conocimiento de cargos (etapa intermedia en el proceso común), como lo establece el artículo 393 Ter, siendo aplicable una salida alterna, discutir la acusación, y cuando proceda se abre a juicio y se señala audiencia de juicio oral inmediato. Es un procedimiento



verdaderamente rápido parecido al procedimiento para delitos menos graves guatemalteco, después de presentar acusación por la vía del procedimiento simplificado.

9. EL SALVADOR

Se regula desde el 2008, pero entró en vigencia hasta el 1 de octubre de 2010, un procedimiento denominado sumario para delitos cometidos en flagrancia, por los delitos de 1) Conducción temeraria. 2) Hurto y hurto agravado. 3) Robo y robo agravado. 4) Tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego. 5) Posesión o tenencia a que se refiere el inciso primero del artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

Art. 446.- Se aplicará este procedimiento cuando en los casos indicados en el artículo anterior se hubiese detenido a una persona en flagrante delito. Este trámite no procederá:

- 1) Cuando el delito se hubiese cometido mediante la modalidad de criminalidad organizada.
- 2) Cuando proceda la acumulación o el delito sea de especial complejidad.
- 3) Cuando deba someterse a la aplicación de medidas de seguridad.
- 4) En el caso de proceso contra los miembros de los concejos municipales.

Cuando el juez advierta la existencia de alguna de las circunstancias anteriores continuará con el trámite del procedimiento ordinario.



La audiencia de fase intermedia se deberá señalar en un plazo no mayor de quince días, y se abre a juicio, este deberá realizarse dentro del plazo máximo de diez días, como lo establece el

Artículo 451.-Concluida la investigación sumaria, el juicio se celebrará en un plazo no menor de tres días ni mayor de diez. Para la celebración de la vista pública, redacción de la sentencia y recursos se aplicarán las reglas del procedimiento común en lo que fuere pertinente.

Este procedimiento para delitos en flagrancia es para delitos de Conducción temeraria, Hurto y hurto agravado, Robo y robo agravado, Tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego y Posesión o tenencia de drogas. La audiencia de procedimiento intermedio se realiza en un término no mayor de quince días y el juicio diez días después.

Como se apreció en este capítulo, antes del año 2011 el procedimiento simplificado se regulaba en ocho países: en España se conoce con el nombre de procedimiento para enjuiciamiento rápido, aplicable para delitos flagrantes, hechos punibles cuya instrucción sea presumible que será sencilla, y los delitos que enumera la norma. Chile tiene un procedimiento simplificado en caso de faltas o simple delito flagrante. En Perú se denomina procedimiento inmediato. Este proceso inmediato es aplicable para delitos cometidos en flagrancia, cuando el imputado ha confesado la comisión del delito; o los elementos de



convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. En estos casos no será necesaria una investigación profunda, porque ya se tienen los medios de investigación indispensables para presentar el requerimiento. En Panamá el procedimiento simplificado es en el cual, si el acusado acepta la culpabilidad indicada en el requerimiento, se dicta inmediatamente sentencia y la pena rebajada en una tercera parte.

En Cosa Rica se conoce como procedimiento especial para delitos en flagrancia. La diferencia con respecto a Guatemala, es que no se tramita ante el juez controlador de la investigación, sino ante el tribunal del juicio donde también se podrá realizar un procedimiento abreviado. En caso de no aceptar el acusado esta vía se realizará el juicio en forma inmediata.

En Ecuador el procedimiento simplificado, es verdaderamente rápido, porque si hay detenido, la audiencia se realiza dentro de las veinticuatro horas. Si el imputado está en libertad se efectúa dentro de los cinco días. En Bolivia, por su lado, se conoce como procedimiento inmediato para delitos flagrantes y se aplica desde la audiencia de primera declaración, en delitos flagrantes cuando la fiscalía tiene los medios de investigación para presentar acusación. Finalmente, en El Salvador este procedimiento es denominado sumario para delitos cometidos en flagrancia.



La regulación de los países como Perú, Costa Rica y Ecuador tiene mucha similitud con Guatemala, pues en ellos no hay etapa preparatoria, y en la audiencia de conocimiento de cargos o acusación son aplicables medidas alternas en donde se favorece el acceso a la justicia porque responde a los intereses tanto de la víctima como del imputado.

La regulación de este procedimiento en los países latinoamericanos, aun cuando tenga diferentes nombres, ha servido de fundamento para legislar en Guatemala el procedimiento simplificado, pues con una visión político criminal se pretende dinamizar el procedimiento penal, puesto que no todos los casos son iguales, ni pueden ser sometidos únicamente al proceso común porque abarca situaciones con características distintas.

La idea de acortar plazos es favorecer la tutela judicial efectiva tanto para el imputado como para la víctima, y permitir que en la audiencia de conocimiento de cargos se puedan aplicar métodos alternativos de solución de conflictos. Si hay persona detenida disminuye el plazo de la prisión preventiva en los casos estrictamente necesarios, o bien, favorecer el principio de libertad mediante las medidas sustitutivas, mientras se realiza el juicio penal.

En los capítulos anteriores se explicó el procedimiento simplificado en el delito de negación de asistencia económica, en el cual el Ministerio Público tiene los



medios de investigación necesarios para presentar acusación por la vía de este procedimiento. En el capítulo siguiente se realizará una comparación de aplicación por parte de la fiscalía entre el municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala y el departamento de Suchitepéquez, desde luego con el propósito de contar con un modelo práctico para su implementación.



CAPÍTULO V

EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA EN LA PRÁCTICA JUDICIAL

Previo a la investigación de campo en el departamento de Suchitepéquez, sobre implementación del procedimiento simplificado en el delito de negación de asistencia económica, se inquirió en el municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala, en donde durante el año 2012 se tramitó en dos casos y durante el año 2013 se gestionó en 19.

CUADRO No. 1

Audiencias de conocimiento de cargos, en el procedimiento simplificado, por el delito de asistencia económica, en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de Amatitlán durante el año 2012.

	No. Expediente.	Fecha de audiencia.	Admite la acusación y señala audiencia para ofrecimiento de prueba.	Criterio de oportunidad.	Sobreseimiento
01	397-2012	06-02-2012	X		
02	412-2012	07-02-2012	X		

Fuente: Investigación de campo realizada en 2014 en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Amatitlán, municipio del Guatemala.

En esta primera experiencia la fiscalía presentó su acusación por la vía del procedimiento simplificado para el delito de negación de asistencia económica y en ambos casos se abrió a juicio penal.



CUADRO No. 2

Audiencias de conocimiento de cargos, en el procedimiento simplificado, por el delito de asistencia económica, en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de Amatitlán durante el año 2013.

No. Expediente	Fecha audiencia	Se declara rebeldía y arraigo del acusado	Admite la acusación, señala audiencia para ofrecimiento de prueba.	Criterio de oportunidad.	Sobre- seimiento.	Se suspende y señala nueva audiencia.
1	38-2013	26-02-2013				X
2	44-2013	29-08-2013			X	
3	101-2013	16-05-2013		X		
4	123-2013	13-08-2013			X	
5	152-2013	27-05-2013				X
6	154-2013	24-07-2013				X
7	160-2013	18-07-2013				X
8	174-2013	11-06-2013		X		
9	176-2013	12-06-2013	X			
10	177-2013	15-08-2013			X	
11	180-2013	22-07-2012	X			
12	180-2013	20-08-2013			X	
13	181-2013	17-06-2013	X			
14	181-2013	10-07-2013				X
15	208-2013	25-11-2013	X			
16	215-2013	09-07-2013		X		
17	259-2013	29-08-2013			X	
18	266-2013	16-10-2013		X		
19	412-2013	29-01-2014		X		

Fuente: Investigación de campo realizada en 2014 en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Amatitlán, municipio del Guatemala.

En el cuadro No. 2, se observa que en 21.05 % de los procedimientos, el acusado no se presentó a la audiencia a pesar de haber sido citado, por lo que a petición del Ministerio Público se le declaró en rebeldía y se ordenó su aprehensión. En el 26.31 % de los casos, se realizó la audiencia de formulación de cargos, se admitió la acusación y se señaló audiencia para ofrecimiento de prueba. En un 26.31 % de los casos tramitados por el delito de negación de asistencia económica, antes de iniciar la audiencia de acusación o formulación



de cargos se planteó un criterio de oportunidad por el pago de pensiones alimenticias atrasadas, en donde los litigantes llegaron a un convenio, por lo que se declaró con lugar este método alternativo de resolución de conflictos. En un 21.05 % se sobreseyó el proceso en virtud que el acusado pagó las pensiones alimenticias atrasadas y garantizó las futuras. No se celebró la audiencia en un 5.26 % de los casos y se señaló nueva audiencia.

En ambos cuadros se puede resumir que en el delito de negación de asistencia económica, se ha implementado el procedimiento simplificado en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Amatitlán del departamento de Guatemala. Al respecto se entrevistó a la jueza quien explicó:

Que para su implementación invitó a los fiscales y defensores públicos a una reunión en donde cada uno expuso su opinión sobre el procedimiento simplificado, y como en la negación de asistencia económica los medios de investigación están completos, es procedente presentar acusación por esta vía, sin embargo es susceptible que se aplique en el mismo un sobreseimiento, criterio de oportunidad, se suspenda la audiencia y se señale una nueva, o bien se declare en rebeldía al acusado por no comparecer a la audiencia.³⁴

³⁴ Entrevista con la doctora Zonia de la Paz Santizo Corleto, jueza de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de Amatitlán. Municipio del departamento de Guatemala, el 29 de enero de 2014.



1. APOORTE DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO POR EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA EN EL MUNICIPIO DE AMATITLÁN Y SU CONTRIBUCIÓN A LA INVESTIGACIÓN.

Esta investigación tiene como objetivos específicos indagar en otros departamentos de la República de Guatemala, acerca de los casos en los que se ha implementado el procedimiento simplificado en el delito de negación de asistencia económica y contribuir con los sujetos procesales sobre las prerrogativas de la implementación de este procedimiento. En ese sentido, se investigó y se obtuvo información en el municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala, en donde durante el año 2012 se tramitaron 2 casos y durante el año 2013 se gestionaron 19, en total 21 expedientes por el delito de negación de asistencia económica por la vía del procedimiento simplificado.

Esta información es sumamente valiosa para establecer que cuando hay coordinación entre los funcionarios de justicia penal locales es posible arribar a acuerdos o convenios interinstitucionales para operativizar procedimientos y, de manera conjunta, facilitar tanto a la víctima como al imputado el acceso a la justicia desde el punto de vista práctico, agilizando los procesos, y que la tutela judicial efectiva responda a las legítimas pretensiones de los litigantes como lo establece el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Pero, lo más interesante, es que tal procedimiento fue solicitado mediante un oficio, en donde se presenta la acusación por la vía del procedimiento



simplificado, sin necesidad que haya habido audiencia de primera declaración, que el requerimiento de este sea oral, pues es un procedimiento específico, en donde además en la audiencia de acusación el imputado tuvo la oportunidad de declarar y se resolvió su situación jurídica otorgando una medida sustitutiva de privación de libertad, porque el acusado con su presencia a la audiencia mediante citación, presume que no tiene interés en fugarse, y no podrá obstaculizar la investigación porque el Ministerio Público tiene todos los medios de investigación necesarios para acusar, por eso utilizó esta vía procesal. En ese sentido, con este procedimiento se garantiza la libertad del acusado, al menos que en la siguiente audiencia no comparezca y entonces se declara su rebeldía y se ordena su captura, tal como sucedió en el 21.05 % de los casos tramitados durante el año 2012.

Otros aspecto de interés que vale la pena resaltar es que en el 26.31 % de los casos en la audiencia de acusación o formulación de cargos por llegar a un acuerdo entre la víctima y el acusado sobre el pago de las pensiones atrasadas, en donde la víctima fue resarcida, se otorgó el criterio de oportunidad, favoreciendo la tutela judicial efectiva desde su dimensión práctica por el reconocimiento de mecanismos alternos a la solución de conflictos entre las partes del proceso penal, tal como quedó plasmado en el capítulo primero de este trabajo de investigación.



Sin embargo, como procedimiento específico que pretende acelerar el proceso penal al prescindir de la etapa de investigación en el 26.31 % de los procesos en donde se realizó la audiencia de acusación o formulación de cargos, se abrió a juicio penal, en donde se logró mediante el procedimiento simplificado cumplir con la tutela judicial efectiva de un punto de vista político criminal.

Estos resultados de la investigación en el municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala, aporta al conocimiento científico y a la comunidad jurídica dos aspectos muy importantes: el primero, que su implementación favorece el derecho a una tutela judicial efectiva y el plazo razonable para los justiciables, y que es factible implementar el procedimiento simplificado en todos los departamentos de la República de Guatemala en los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera una investigación posterior o suplementaria, pero de manera muy particular en el delito de negación de asistencia económica, por ser un hecho en donde al certificar lo conducente del Juzgado de Familia al Ministerio Público, ya se cuentan con todos los medios de investigación para presentar una acusación por la vía del procedimiento simplificado.

El segundo, que la experiencia sobre la tramitación del procedimiento simplificado por el delito de negación de asistencia económica en el municipio antes descrito, desde la forma de requerirlo ante el juzgado contralor de la investigación, así como las diversas situaciones que pueden darse en la



audiencia de formulación de cargos o acusación, puede servir de prerrogativa, ejemplo, modelo o muestra para su implementación en otros departamento o municipios de la República de Guatemala.

2. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA EN EL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ

En la segunda parte de este capítulo, se desarrolla la investigación de campo en el departamento de Suchitepéquez, y para el efecto se utilizó la técnica de la entrevista a funcionarios de justicia penal de Mazatenango, donde hay un Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, integrado por dos jueces “A” y “B”. La Fiscalía Distrital Departamental del Ministerio Público, está integrada por tres agentes fiscales, y se incluyó a tres auxiliares fiscales porque a partir de la creación del artículo 107 Bis del Código Procesal Penal, por el Decreto Número 7-2011 de Congreso de la República, los auxiliares asisten a todas las audiencias del proceso penal. La Coordinación Departamental de Instituto de la Defensa Pública Penal, la conforman tres defensoras o defensores públicos.

El objetivo general de la investigación fue realizar un estudio sobre el procedimiento simplificado para establecer las causas por las que después de dos años de vigencia, muy poco se ha llevado a la práctica especialmente en el delito de negación de asistencia económica en el departamento de Suchitepéquez. Y como objetivos específicos se trazó: a) Investigar las razones



por las que la fiscalía no requiere el procedimiento simplificado en el delito de negación de asistencia económica, b) Determinar cuántos procedimientos simplificados por el delito de negación de asistencia económica se han tramitado en el departamento de Suchitepéquez, desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013.

El trabajo se realizó en este departamento porque es la circunscripción territorial en donde el ponente tiene su residencia y oficina profesional. Asimismo, se realizó la investigación de campo porque es una labor que corresponde a una tesis de maestría de derecho penal de la sección que la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales de la Universidad de San Carlos, abrió en el año 2012.

Por ser poca la totalidad de la población, se entrevistó al cien por ciento de los funcionarios de justicia penal descritos en este capítulo, por lo que la muestra es significativa. Para la conversación con los funcionarios de justicia se utilizó la técnica de entrevista estructurada, y para el efecto se elaboró un cuestionario guía, en donde se obtuvo la siguiente información:



2.1. JUECES Y JUEZAS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL

NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

- A la pregunta número uno: ¿Ha presentado el Ministerio Público, alguna acusación por la vía del procedimiento simplificado por el delito de negación de asistencia económica desde el año 2011 al 2013?
- A la pregunta número dos: Si su respuesta es afirmativa indique: ¿En cuántos casos y en qué delitos?
- A la pregunta número tres: Si su respuesta fue negativa ¿Por qué considera usted que no se ha utilizado el procedimiento simplificado?
- A la pregunta número cuatro: ¿Qué opinión le merece el procedimiento simplificado?

Al interpretar las respuestas de los jueces y juezas de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Suchitepéquez, se establece que durante los años 2012 y 2013 el Ministerio Público no ha presentado ningún requerimiento de procedimiento simplificado.

Los juzgadores y juzgadoras conocen el procedimiento simplificado y sus beneficios como un procedimiento eficaz para agilizar todos aquellos casos en donde el Ministerio Público ha recabado en su totalidad la investigación respectiva, con el mismo se pone de manifiesto los principios de celeridad, inmediación, contradictorio y constituye una buena opción para agilizar procesos en casos excepcionales, pero que la solicitud de este procedimiento



corresponde al Ministerio Público. En tal circunstancia, la judicatura no lo puede implementar de oficio, posiblemente en el Ministerio Público haya una unidad encargada de presentar los requerimientos y no lo ha hecho.

2.2. FISCALES Y AUXILIARES FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

- En la pregunta número uno: ¿Ha presentado alguna acusación por la vía del procedimiento simplificado por el delito de negación de asistencia económica del año 2011 al 2013?
- En la pregunta número dos: Si su respuesta es afirmativa, indique: ¿En cuántos casos y en qué delitos?
- En la pregunta número tres: Si su respuesta fue negativa: ¿Por qué considera usted que no se ha utilizado el procedimiento simplificado?
- En la pregunta número cuatro: ¿Qué opinión le merece el procedimiento simplificado?

Las respuestas de los fiscales entrevistados se refirieron a que durante los años 2012 y 2013 no realizaron ninguna petición del procedimiento simplificado al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Suchitepéquez.

Los fiscales entrevistados indicaron que hay poco conocimiento en relación a dicho procedimiento por parte de los sujetos procesales en un proceso. No se ha dado una coordinación en ese sentido. Porque dicho procedimiento se



comenzó a aplicar hasta el año 2014 y existe una unidad encargada de presentar los requerimientos.

A los fiscales les parece un procedimiento excelente, cuando procede según las circunstancias legales que ameriten tal aplicación. Es una buena oportunidad para propiciar la celeridad procesal, ya que con ello se omite la etapa preparatoria. Es una forma de acelerar el proceso puesto que obvia la etapa de investigación. Que ayuda en la celeridad del proceso, en la economía procesal y se ven para casos de este proceso resultados a corto plazo. El procedimiento simplificado es muy importante porque acorta los plazos y se realizan en el menor tiempo posible”.

Las respuestas de los y las fiscales entrevistadas en relación con las de los jueces y juezas, coinciden en cuanto a que en los años 2012 y 2013 no se presentó requerimiento del procedimiento simplificado. Y en cuanto a su no implementación durante ese lapso, indican poco conocimiento de los sujetos procesales, aspecto que no es creíble porque en la siguiente pregunta responden las ventajas de este procedimiento, y concluyen en hay una unidad encargada de los requerimientos, pero que lo implementaron hasta el año 2014. Sin embargo, indican que no se ha dado coordinación en ese sentido, sin explicar si entre la fiscalía o entre los funcionarios y funcionarias de justicia penal. Los entrevistados y entrevistadas conocen la norma pues explican que da la oportunidad para propiciar la celeridad procesal al acortar los plazos en



los procesos. Entonces, el sustentante puede inferir que la no implementación del procedimiento simplificado por parte de la fiscalía, es un problema de actitud con relación a la tutela judicial efectiva, tanto para el imputado como a la víctima pues no se interesan en la celeridad del procedimiento o bien en propiciar métodos alternativos de resolución de conflictos, aun después de haber presentado acusación.

2.3. DEFENSORES Y DEFENSORAS PÚBLICOS.

- A la pregunta número uno: ¿Ha participado usted en alguna audiencia de acusación por la vía del procedimiento simplificado en el delito de negación de asistencia económica desde el año 2011 al 2013?
- A la pregunta número dos: Si su respuesta es afirmativa, ¿En cuántos casos y en qué delitos?
- A la pregunta número tres: Si su respuesta es negativa, ¿Por qué considera usted que no se ha utilizado el procedimiento simplificado?
- A la pregunta número cuatro: ¿Qué opinión le merece el procedimiento simplificado?

El 66.66 % de los defensores y defensoras públicas no han participado en una audiencia de procedimiento simplificado durante los años 2012 y 2013, y el 33.33 % indicó que sí han participado en este tipo de audiencia pero que no recuerdan en qué delito.



Respecto del procedimiento simplificado, consideraron que el Organismo Judicial no tiene la infraestructura necesaria, porque son pocos los jueces de sentencia penal y ellos van calendarizando sus debates conforme ingresan los casos, dando prioridad a los casos que tienen personas en prisión preventiva. Para ellos el procedimiento simplificado deja de ser rápido porque al ingresar al tribunal se va a la cola de los debates. En el departamento de Suchitepéquez solo se ha utilizado este procedimiento en un caso, pero hasta el año 2014.

Los abogados y abogadas de la defensa pública consideran que el procedimiento simplificado es bueno, pero definitivamente no en todos los casos, es cuestión de analizar y determinar a través del análisis que la probabilidad de participación del procesado sea alta; caso contrario, hasta podría vulnerar el derecho de defensa, porque ya no hay fase de investigación. Es de beneficio para las partes, ya que el proceso se resuelve en menos tiempo de conformidad con el principio de celeridad y economía procesal. Muy bueno para el acusado por delitos específicos, no para tomarlo como regla general. De lo que se infiere que conocen la norma que regula el procedimiento simplificado.

Las respuestas de los defensores y defensoras públicas no coinciden con las deposiciones de los jueces y juezas, así como fiscales entrevistados. Además expresaron que no recuerdan en qué casos asistieron a audiencias por este procedimiento específico. El investigador de este trabajo deduce que las respuestas a las preguntas uno y dos, son aparentes y respondieron por compromiso pues como quedó indicado, no coinciden con las entrevistas de los



otros funcionarios y funcionarias de justicia penal de departamento de Suchitepéquez.

Con relación a las razones por las que no se ha utilizado el procedimiento simplificado, el sustentante considera que los entrevistados y entrevistadas al responder que el Organismo Judicial no tiene la infraestructura necesaria, porque son pocos los jueces y ellos van calendarizando sus debates conforme ingresan los casos, se refieren a que si bien es cierto con el procedimiento simplificado se reduce el plazo del proceso, pues no hay fase preparatoria, hay problema con el retardo de las audiencias de debate, pues cuando el expediente llega al Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en donde se tramitan muchos casos, se señala nueva audiencia para el juicio y hay que esperar que se realice el debate fuera de los plazos establecidos en la ley.

Respecto de la opinión sobre el procedimiento simplificado, el sustentante considera que los defensores (as) públicos (as) conocen este procedimiento, pues indicaron que es bueno, pero es cuestión de analizar y determinar a través del estudiar que la probabilidad de participación del procesado sea alta; caso contrario, hasta podría vulnerarse su derecho de defensa, porque ya no hay fase de investigación y concluyen que favorece la celeridad procesal.



3. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Con respecto a la primera pregunta, los jueces y juezas, la fiscalía y las defensoras y defensores públicos, coinciden en que durante los años 2012 al 2013 no se aplicó el procedimiento simplificado en el departamento de Suchitepéquez y con esta explicación se cumple el primer objetivo específico de la investigación, en donde un 33.33 % de los defensores públicos (abogados y abogadas) respondieron que participaron en pocos casos de procedimiento simplificado, pero no recuerdan en qué delitos, por lo que al no recordar cuántos y en qué delitos, su respuesta se considera negativa. En cuanto a la pregunta dos, los jueces y juezas, y fiscales coinciden que en el año 2014 se presentó un caso por el delito de negación de asistencia económica.

Con respecto al segundo objetivo específico de la investigación que consistió en establecer las razones por las que no se aplicó el procedimiento simplificado en los años 2012 al 2013, jueces (as) y fiscales coinciden en que el procedimiento simplificado no se implementó en ese lapso debido a que existe una unidad específica para presentar los requerimiento y no lo ha hecho, de lo que se infiere que es un problema de coordinación interno por parte de la fiscalía del departamento de Suchitepéquez.

En cuanto al procedimiento simplificado, los tres funcionarios y funcionarias de justicia penal entrevistados, respondieron que es una buena opción para agilizar procesos en casos excepcionales. Es de beneficio para las partes, ya que el



proceso se resuelve en menos tiempo de conformidad con el principio de celeridad y economía procesal. El procedimiento simplificado es muy importante porque acorta los plazos y se realizan en el menor tiempo posible. Además, indicaron que es un procedimiento para casos específicos. Estas respuestas coinciden con la definición del procedimiento simplificado pues solo es aplicable en casos de flagrancia, por orden de aprehensión, o cuando no se requiera investigación posterior o complementaria, pues su finalidad es acortar los plazos del procedimiento común al obviar la etapa preparatoria. Estas repuestas tan interesantes son a nivel teórico, puesto que en la práctica judicial especialmente los y las fiscales, no presentaron acusación alguna por el procedimiento simplificado, especialmente en el delito de negación de asistencia económica, en donde ya se cuenta con todos los medios de investigación para presentar el requerimiento. El criterio del sustentante es que el Ministerio Público en el departamento de Suchitepéquez no tuvo interés en utilizar la vía del procedimiento simplificado a partir del año 2012 al 2013, sin embargo, a partir del 2014 presentó una acusación por este procedimiento por el delito antes enumerado.

Los tres funcionarios y funcionarias de justicia penal tienen un buen criterio sobre el procedimiento simplificado, respuesta de lo cual se infiere que conocen la norma que regula este procedimiento es por ello que en el siguiente subtítulo se tratará sobre la verificabilidad de la hipótesis.



4. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada fue: “Las razones por las que después de dos años de vigencia no se ha implementado el procedimiento simplificado en el delito de negación de asistencia económica, en el departamento de Suchitepéquez son el desconocimiento de éste procedimiento de parte de los funcionarios de justicia penal y falta de coordinación entre ellos”.

Producto de las entrevistas realizadas a los jueces y juezas de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, fiscales y auxiliares fiscales del Ministerio Público, y defensores(as) públicos (as), la primera variable independiente de la hipótesis relacionada con el desconocimiento del procedimiento simplificado que tienen los funcionarios de justicia penal para no implementar este procedimiento, la hipótesis no se comprobó, puesto que los operadores de justicia conocen la norma que regula el procedimiento simplificado y refirieron opiniones favorables al mismo y los beneficios que este representa. Y con relación a la segunda variable identificada como falta de coordinación entre ellos para no implementar este procedimiento, la misma solo se daría entre las unidades del Ministerio Público, quienes hasta el año 2013 no presentaron ningún requerimiento por la vía del procedimiento simplificado. En consecuencia, la hipótesis se comprobó parcialmente.

Sin embargo, se realizó un estudio relacionado con el procedimiento simplificado en donde se trató de establecer las causas por las que después de



dos años de vigencia no se implementó el procedimiento simplificado en el departamento de Suchitepéquez, y para ello se comparó con la práctica judicial sobre este procedimiento en el municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala, en donde en el mismo lapso y por el delito de negación de asistencia se gestionaron veintiún casos. Se explicó el derecho a una tutela judicial efectiva desde sus dimensiones política, práctica y conceptual. Se explicó el procedimiento simplificado a pesar que en Guatemala no hay bibliografía sobre ese tema, y se abordó desde el punto de vista del derecho comparado para establecer diferencias y similitudes con otras legislaciones que lo regularon antes del año 2011, así como un análisis del tipo penal de negación de asistencia económica, para finalizar con la investigación de campo que arrojó los resultados anteriores. Por tal razón, se considera que con ello se realiza un aporte a la comunidad jurídica puesto que este tema no había sido tratado en tesis de maestría en Derecho Penal, por lo que constituye una propuesta para continuar con investigaciones sobre el procedimiento simplificado y una fuente de consulta sobre el mismo.



CONCLUSIONES

Para lograr el derecho a la tutela judicial efectiva desde un punto de vista político-criminal se emitió el Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene reformas al Código Procesal Penal en donde se creó el procedimiento simplificado, aplicable a los casos iniciados por flagrancia, por citación u orden de aprehensión en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, que cobró vigencia a partir del 30 de junio de 2011.

El propósito del procedimiento simplificado es resolver en el menor tiempo posible el conflicto de intereses entre víctima y acusado, ya que no tiene fase preparatoria. No se viola el derecho de defensa, disminuye el plazo de la prisión preventiva, y desde un punto de vista práctico durante la tramitación del procedimiento se pueden aplicar cuando procedan métodos alternativos de resolución de conflictos.

Los funcionarios de justicia penal del departamento de Suchitepéquez conocen el procedimiento simplificado, pero la fiscalía, que es el órgano encargado de presentar la acusación o formulación de cargos por esta vía, aun teniendo una unidad encargada de hacerlo, no lo aplicó durante los años 2012 al 2013, para el delito de negación de asistencia económica, por falta de coordinación dentro de dicha institución.



En el municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala en los años 2012 y 2013 se tramitaron 21 casos por el procedimiento simplificado por el delito de negación de asistencia económica, experiencia que aporta resultados significativos y puede servir de modelo para implementarlo en otros departamentos de la República.



REFERENCIAS

1. LIBROS

- Baquix Baquix, Josué Felipe. *Derecho Procesal Guatemalteco. Etapa Preparatoria e Intermedia*. Serviprensa. Guatemala. 2012.
- Batres Morales, Inett Victoria. *La víctima frente al proceso penal guatemalteco*. Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia. Septiembre. 2016.
- Bonesana, Cesar. *Tratado de los Delitos y las Penas*. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina. 1993.
- Deu, Teresa Armenta. *Lecciones de Derechos Procesal Penal*. Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, España. 2007.
- Duce J. Mauricio y Riego, Cristian. *Proceso Penal*. Editorial Jurídica de las Américas S.A. del C.V. México. 2007.
- Girón Palles, José Gustavo. *Teoría del Delito Aplicada al Proceso Penal*. Centro de Impresiones Gráficas. Guatemala. 2013.
- Iride Isabel María Grillo, Juez en lo Civil y Comercial de la Sexta Nominación, de Primera Instancia de la Primera Circunscripción, de la Provincia del Chaco-Profesora Adjunta de la Cátedra "A" de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la U.N.N.E. S/N año y página.
- Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia. *Aplicación de garantías constitucionales y de principios procesales*. Guatemala. 2004.



- Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. *El Proceso Penal Guatemalteco. Tomo Generalidades, Etapa preparatoria, etapa Intermedia y la vía recursiva.* Maga Terra editores. Guatemala. 2012.
- Ramírez Silvina. *Acceso a la justicia y Derechos Humanos: un abordaje tridimensional. Acceso a la Justicia.* Ministerio Público Fiscal. Ciudad autónoma de Buenos Aires. Primera edición. Argentina. 2013.
- Rosales Barrientos, Moisés Efraín. *El Juicio Oral en Guatemala. Técnicas para el Debate.* Editor Publi-Juris. Guatemala. 2006.
- Rebolledo Vidal. Augusto. *La flagrancia ¿Hipótesis indiscutible?* Revista de Derecho. Año 9. 2008.
- Sagastume Gemell, Marco Antonio. *Curso Básico de Derechos Humanos.* S/E. Guatemala. 1991.
- Vitar Cáceres. Jorge. *La detención por flagrancia y la modificación de la ley 20.253. Ponencia.* Universidad Diego Portales y Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Chile. 2010. Páginas 2 y 3.

2. LEGISLACIÓN

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Código de Enjuiciamiento Criminal de España
- Código Civil de Guatemala
- Código de Procedimiento Penal de Bolivia



- Código Procesal Penal de Costa Rica
- Código Procesal Penal de Chile
- Código de Procedimientos Penales de Ecuador
- Código Procesal de El Salvador
- Código Procesal Penal de Guatemala
- Código Procesal Penal de Panamá
- Código Procesal Penal de Perú
- Instrucción General 5-2011 de la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público de Guatemala

3. JURISPRUDENCIA

- Corte de Constitucionalidad. Expediente 890-2001. Sentencia del 9 de diciembre de 2002.
- Corte de Constitucionalidad, expediente No 1066-2006. Gaceta No 81. Sentencia de fecha 16 de agosto de 2006.
- Corte de Constitucionalidad. Expediente No 1191-2001.de fecha 21 de agosto de 2002.

4. CONSULTAS ELECTRÓNICAS

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia 1195-2001. S/fecha.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1195-01.htm>.
- <http://www.jurisblogeducativo.blogspot.com/2008/09/compendio-normativa-procesal-penal.html>.



ANEXOS

1. EJEMPLO DE UNA ACUSACION POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.

El Ministerio Público comparece con una solicitud sencilla en donde señala lugar para recibir notificaciones telefónicas, y dirección de correo electrónico, pide que se cite al imputado a la audiencia de acusación, acompaña escrito de la acusación por la vía del procedimiento simplificado y medios de prueba documentales. Ejemplo:

“SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

FISCALÍA MUNICIPAL DE AMATITLÁN

Mp014/2012/3047

AGENCIA 1

CARPETA JUDICIAL: 176-13

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE AMATITLÁN, DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

El Ministerio Público, a través del infrascrito Agente Fiscal, señala como lugar para recibir citaciones y notificaciones la Sede de la Fiscalía Municipal de Amatitlán, ubicada en el lote número 50 residenciales Las Ninfas, del municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala, números telefónicos 66331782-83, correo electrónico: jaguila@mp.Gob.gt; solicita:

SE CITE AL SINDICADO: JUAN CARLOS FLORES RAMÍREZ

EN LOTE 4 ALDEA LAGUNA SECA, AMATITLÁN, GUATEMALA



PARA: FORMULARLE CARGO EN LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO, POR EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA, DE ACUERDO A MEMORIAL DE ACUSACIÓN QUE ADJUNTO A LA PRESENTE SOLICITUD.

Firma, y sello del agente Fiscal del Ministerio Público.

Firma y sello de recibido del Juzgado de Primera Instancia Penal y de Familia. ORGANISMO JUDICIAL AMATITLAN". ³⁵

³⁵ Se transcribe literalmente esta solicitud en este capítulo de la tesis, para tener un ejemplo de la práctica judicial de la forma como presenta el Ministerio Público de Amatlán el requerimiento por la vía del procedimiento simplificado.



FISCALÍA MUNICIPAL DE AMATITLÁN

AGENCIA 01

MP014/2012/3047

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE AMATITLÁN, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

EL MINISTERIO PÚBLICO, a través del Infrascrito Agente Fiscal, señala como lugar para recibir notificaciones la sede de la Fiscalía Municipal de Amatitlán ubicada en el lote 50 Residenciales Las Ninfas, Agencia 01 municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala y en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley otorga, comparece a FORMULAR ACUSACIÓN Y A SOLICITAR APERTURA A JUICIO EN LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO en contra de JUAN CARLOS FLORES RAMÍREZ, por el delito de NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA, de acuerdo a lo siguientes

HECHOS:

I. DATOS QUE IDENTIFICAN E INDIVIDUALIZAN A LA PARTE IMPUTADA:

JUAN CARLOS FLORES RAMÍREZ, de 30 años de edad, soltero, guatemalteco, nació el 25 de junio de 1982, operario, se identifica con el Documento Personal de Identificación número 2432 97785 0207 extendido por el Registro Nacional de las Personas, con residencia en el lote 4 aldea Laguna Seca, del municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala.



II. HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE AL IMPUTADO
CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Porque usted JUAN CARLOS FLOREZ RAMÍREZ, el día 09 de junio de 2012, siendo aproximadamente las 10:40 horas, en su residencia ubicada en el lote 40 aldea Laguna Seca, del municipio de Amatitlán, del departamento de Guatemala, se negó a cumplir con su obligación de prestar alimentos siendo legalmente requerido por el Ministro Ejecutor del Juzgado de Primera Instancia Ramo de Familia del municipio de Amatitlán, del departamento de Guatemala, nombrado por el Juzgado de Primera Instancia Ramo de Familia del municipio de Amatitlán, del departamento de Guatemala, por la suma de Q.8,000.00 más el diez por ciento de costas procesales, en virtud de que el 15 de diciembre de 2010 quedó obligado legalmente a través de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Ramo de Familia del municipio de Amatitlán, del departamento de Guatemala, a pagar PENSIÓN ALIMENTICIA a favor de su hijo CARLOS ISAÍAS FLORES TEQUE por la cantidad de Q.500.00 en forma mensual y anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno. Lo cual hasta la fecha no ha hecho efectivo negándose a cumplir con tal obligación, teniendo atrasados 16 meses que comprenden los meses de noviembre y diciembre de 2010, enero a diciembre de 2011 y enero y febrero de 2012, lo que suman un total de Q.8,000.00 ILÍCITO PENAL CALIFICADO COMO NEGACIÓN



DE ASISTENCIA ECONÓMICA SEGÚN EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO PENAL.

III. PARA FUNDAMENTAR LA PRESENTE SOLICITUD EL MINISTERIO PÚBLICO UTILIZÓ LOS SIGUIENTES MEDIOS DE INVESTIGACIÓN:

TESTIMONIAL

1. IRLANDA MELINA TEQUE CHÁVEZ, ama de casa, de fecha 5 de noviembre de 2012, quien se identifica con la cédula de vecindad número A-1 48,949 extendida por el Alcalde municipal de Amatitlán, del departamento de Guatemala, como agraviada sobre manifestar que la parte sindicada no le ha hecho efectiva la cantidad de dinero por concepto de pensiones alimenticias atrasadas CON LO CUAL SE DEMUESTRA LA PARTICIPACIÓN DEL SINDICADO EN EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA. (Se adjunta fotocopia simple al presente memorial).

DOCUMENTAL

1. Certificación extendida por la licenciada Sonia Carolina Díaz, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia Ramo de Familia, del municipio de Amatitlán, del departamento de Guatemala, de fecha 05 de octubre de 2012, la que certifica en 24 hojas de papel especial de fotocopia, que reproduce en su totalidad el juicio número 66-2012 a cargo de la oficial Sexto Notificador Séptimo



consistentes en el Proceso de Ejecución promovido en la vía de apremio por la señora Irlanda Melina Teque Chávez en contra de JUAN CARLOS FLORES RAMÍREZ por cobro de pensiones alimenticias atrasadas, certificando lo conducente por el delito de Negación de Asistencia Económica. En la cual consta la obligación legal del sindicato en prestar alimentos y su negativa de cumplirla, CON LO CUAL SE COMPRUEBA: LA CERTIFICACIÓN DE LO CONDUCENTE POR EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA POR EL CUAL SE ACUSA A LA PARTE SINDICADA. (Se adjunta copia simple al presente memorial).

2. Certificación del Juzgado de Primera Instancia Ramo de Familia del municipio de Amatitlán, del departamento de Guatemala, de fecha 05 de marzo de 2012, que contiene 07 fotocopias sobre la Sentencia pronunciada el día 15 de diciembre de 2010 con sus respectivas notificaciones, dictada dentro del juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia registrado con el número J-587-2010 Oficial noveno, notificador séptimo, promovido por Irlanda Melina Teque Chávez en contra del señor JUAN CARLOS FLORES RAMÍREZ, en el cual consta la obligación legal del prestar alimentos por parte del sindicato CON LO CUAL SE PRUEBA: LA OBLIGACION LEGAL QUE TIENE LA PARTE SINDICADA DE PRESTAR ALIMENTOS. (Se adjunta fotocopia simple al presente memorial).



3. Acta suscrita por el Ministro Ejecutor, de fecha 09 de julio de 2013 en la que consta el requerimiento del pago realizado a Juan Carlos Flores Ramírez requiriéndole del pago por la suma de Q.8,000.00 más el diez por ciento de costas procesales y la negativa de hacerlo efectivo. CON LA CUAL SE COMPRUEBA EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO A LA PARTE SINDICADA Y SU NEGATIVA DE HACERLO EFECTIVO. (Se adjunta fotocopia simple al presente memorial).

4. Certificación del Documento Personal de Identificación con Código Único de identificación número 2432 97785 0207 extendido por el Registro Nacional de las Personas a nombre de Juan Carlos Flores Ramírez. CON EL CUAL SE COMPRUEBAN LOS DATOS QUE IDENTIFICAN A LA PARTE SINDICADA. (Se adjunta fotocopia simple al presente memorial).

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO PUNIBLE, RAZONÁNDOSE EL DELITO QUE EL SINDICADO HA COMETIDO, LA FORMA DE PARTICIPACIÓN, EL GRADO DE EJECUCIÓN, Y LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES O ATENUANTES APLICABLES:

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO PUNIBLE

La acusación se fundamenta en que la conducta antijurídica de la parte sindicada por el delito de NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA se encuentra regulada en el artículo 242 del Código Penal.



FORMA DE PARTICIPACIÓN

La parte sindicada en mención es autor del delito por el cual se le acusa, al haber tomado parte directa en los actos propios del delito conforme el artículo 36 del Código Penal.

GRADO DE EJECUCIÓN

La parte sindicada es autor del delito de NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA en el grado de consumación al concurrir todos los elementos de su tipificación según el artículo 13 del Código Penal.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se mencionan por no concurrir.

V. TRIBUNAL COMPETENTE PARA LA REALIZACIÓN DEL JUICIO:

Será competente para conocer del juicio penal, el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio del Amatitlán, departamento de Guatemala.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El artículo 332 Inicio del Código Procesal Penal en su primer párrafo preceptúa: Vencido el plazo concedido para la investigación el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura a juicio.

PETICIÓN

1. Se admita para su trámite el presente memorial y se adjunte a sus antecedentes.
2. Se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones.



3. Se tenga de parte del Ministerio Público POR FORMULADA LA ACUSACIÓN Y POR REQUERIDA LA APERTURA DEL JUICIO EN LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO en contra de JUAN CARLOS FLORES RAMIREZ, por el delito de NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA.
4. Se señale día y hora para la celebración de la audiencia oral correspondiente.
5. Oportunamente se DICTE AUTO DE APERTURA A JUICIO, en contra de JUAN CARLOS FLORES RAMÍREZ, por el delito de NEGACION DE ASISTENCIA ECONÓMICA, citando a las partes para que comparezcan a juicio y señalen lugar para recibir citaciones y notificaciones.
6. SE HAGA ENTREGA DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN DESCRITOS EN LA ACUSACIÓN, TODOS OBRANTES EN AUTOS, AL MINISTERIO PÚBLICO PARA PRESENTARLOS AL TRIBUNAL DE SENTENCIA RESPECTIVO.

Se acompaña duplicado y tres copias del presente memorial e investigación descrita en el apartado III, consistentes en 27 folios.

Amatitlán, 20 de mayo de 2013.

Aparece firma y sello del Agente Fiscal del Ministerio Público”.

El juzgado de primera instancia penal al recibir el requerimiento fiscal le da trámite y dicta un decreto como el siguiente;

"CJ-176-2013

MP-014-2012-3047



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, DEL MUNICIPIO DE AMATITLÁN DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DOCE. -----

- I) Por recibido el memorial de acusación y documentos de investigación en el cual solicita el Ministerio Público FORMULACIÓN Y ACUSACIÓN EN LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO Y SOLICITUD DE APERTURA A JUICIO en contra de JUAN CARLOS FLORES RAMÍREZ, sindicado del delito de NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA. II) Se admite y se forma el expediente de la presente causa judicial. III) Se toma nota de la dirección, procuración y auxilio con que actúa, así como lugar para recibir notificaciones. IV) Se ordena notificar al sindicado entregándole una copia del escrito de acusación y medios de investigación y se le hace saber que tiene que presentarse como Abogado Defensor de su confianza. V) Se señala audiencia para el día DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE a las DIEZ HORAS, para que el acusado JUAN CARLOS FLORES RAMÍREZ, se presente a esta sede judicial para la formulación de cargos por parte del Ministerio Público. VI. Lo demás solicitado presente para su oportunidad.



Notifíquese. Artículos 3, 5, 11bis, 12, 13, 14, 16, 20, 21, 46, 47, 70, 71, 92, 93, 95, 96, 98, 107, 108, 109, 110, 160, 161, 162, 332 bis y 464 del Código Procesal Penal; 141 y 142 de la Ley del Organismo Judicial.

Abogada Zonia de la Paz Santizo Corleto de Bocanegra
Jueza de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el
Ambiente

Del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala.

Firma de la jueza.

Licda. Sonia Carolina Mejía Díaz. Secretaria. Firma y sello.



2. EJEMPLO DE AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN DE CARGOS EN LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Se transcribe una audiencia de conocimiento de cargos porque ilustra de manera directa la litigación y actitudes de los sujetos procesales, e impone de lo preceptuado por el artículo 465 Bis del Código Procesal Penal.

2.1. AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN DE CARGOS EN DONDE SE ABRIÓ A JUICIO PENAL POR EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA

Previo a transcribir esta audiencia, es importante recalcar que las audiencias de acusaciones por medio del procedimiento simplificado escuchadas e investigadas del departamento de Guatemala, se refieren únicamente al delito de negación de asistencia económica.

Jueza: *“Buenos días, damos inicio a la audiencia que se ha señalado para hoy 9 de julio de 2013, dentro de la causa penal 215-2013 de este Juzgado de Primera Instancia Penal de Amatitlán, la audiencia tiene por objeto considerando que el Ministerio Público ha solicitado la comparecencia del acusado Gustavo Adolfo Muñoz Alfaro por la vía del Procedimiento Simplificado para hacer la formulación de cargos correspondientes por el delito de Negación de Asistencia Económica. La audiencia da inicio a las diez horas con cuarenta y cinco minutos y se encuentran presentes, el acusado en mención acompañado del abogado defensor de su confianza Jorge Giovanni Escobar, se ha hecho presente*



la agraviada Jessica Elizabeth De León, acompañada de su abogada directora Dehora Eunice Ramírez de León, y la representante del Ministerio Público la abogada Luisa Yanira Vides Arroyo. Previo a continuar la audiencia hago saber a la agraviada que esta audiencia es una audiencia de fase intermedia a través del cual al sindicado se le harán saber cargos por parte del Ministerio Público, previo a la audiencia el acto conclusivo que ha presentado el Ministerio Público en donde aparece como agraviada usted, de tal manera le hago saber que puede constituirse como querellante adhesiva, es un derecho que tiene y le pregunto: ¿Si desea constituirse como querellante adhesiva en este proceso? Si señora Juez voy a tomar la palabra en representación de la señora agraviada quien se encuentra presente en este día con la finalidad desde que en este momento se le tenga como querellante adhesiva y en el momento procesal oportuno como actora civil para la reparación digna de lo que corresponde en este delito que se ha cometido en contra de su menor hijo de nombre Erick, en ese sentido honorable señora Juez siendo la señora Jessica Elizabeth de León la madre natural de Erick Eduardo Muñoz de León solicitamos se le tenga como querellante adhesiva y actora civil desde este momento y hasta la finalidad del proceso. Muy bien con fundamento en los artículos 3, 5, 11bis 116 y 117 se le da la intervención solicitada en su calidad de querellante adhesiva en este proceso para que haga valer los derechos que corresponden, le hago saber al acusado que previo a que el Ministerio Público le formule los cargos le voy a tomar los



datos personales toda vez que es su primera comparecencia ante esta judicatura y necesito que se deje constancia de sus datos de identificación personal, para lo cual lo amonesto simplemente para que diga solo la verdad. Su nombre completo por favor: Gustavo Adolfo Muñoz Alfaro. ¿Cuántos años tiene? 28. ¿Estado civil? Unido. ¿El nombre de su conviviente? Melanie Morales. ¿Tiene hijos? Uno. ¿Cómo se llama y qué edad tiene? Gustavo Adolfo Muñoz Morales tiene un año y medio. ¿Su profesión u oficio? Soy bachiller. ¿En dónde trabaja? Ahorita trabajo en una maquila. ¿En qué maquila trabaja? Se llama Color Art. ¿Acá en Amatitlán? No en Villa Nueva. En Villa Nueva ¿Cuánto gana mensualmente? El salario mínimo. ¿Cuánto es? Q.2187.00 creo. ¿En dónde nació? En la capital. ¿Actualmente cuál es su residencia? Lote 118 sección D, colonia San Jorge aquí en Amatitlán. ¿Cuánto tiempo tiene de residir allí? 25 años ¿Tiene número de teléfono como localizarlo? Si 47282641. ¿Tiene correo electrónico? Si, gustly@hotmail.com. ¿Ha estado detenido antes? Sí ¿Por qué motivo? Por no recuerdo cómo decía la causa, creo que robo agravado. ¿Robo agravado? Creo que sí. ¿Hace cuánto tiempo fue? Hace 10 años ¿Y cómo resolvió su situación? Procedimiento abreviado.

Bien concedo la palabra a la representante del Ministerio Público para que proceda a formular los cargos al acusado Gustavo Adolfo Muñoz Alfaro.

Fiscal: Gracias Honorable señora Juez, efectivamente el Ministerio Público comparece a formular acusación y le solicita la apertura del juicio



en la vía del procedimiento simplificado en contra de Gustavo Adolfo Muñoz Alfaro por el delito de negación de asistencia económica, el hecho punible que se le atribuye al imputado, es el siguiente: porque usted Gustavo Adolfo Muñoz Alfaro el día 10 de febrero de 2012 siendo aproximadamente las 14:52 minutos, en su residencia ubicada en colonia San Jorge lote 118 sección D del municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala se negó a cumplir con su obligación de prestar alimentos siendo legalmente requerido por el Ministro ejecutor del Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala, nombrado por el Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Familia del municipio de Amatitlán departamento de Guatemala, por la suma de Q. 9600.00 más el 10 % de costas procesales, en virtud que con fecha 6 de junio del año 2010 que se vio obligado legalmente a través de sentencia dictada por el Juzgado de Familia del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, a pagar pensión alimenticia a favor de su hijo Erick Eduardo Muñoz de León, la cantidad de Q.800 en forma mensual anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, el cual hasta la presente fecha no ha hecho efectivo negándose a cumplir con tal obligación. El Ministerio Público cuenta con los siguientes elementos de investigación de que fortalecen la investigación: Documentales: la certificación suscrita por la Licenciada Sonia Carolina Mejía Díaz, secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Ramo de Familia del municipio de Amatitlán del departamento de



Guatemala de fecha 25 de febrero del año 2013, la que certifica 32 hojas de papel especial de fotocopia que reproduce fielmente en su totalidad el Juicio de Ejecución en la Vía de Apremio número 225-11 a cargo del Oficial 1° y notificador 7° por cobro de pensión alimenticias atrasadas promovido por Jessica Elizabeth de León en contra de Gustavo Adolfo Muñoz Alfaro, certificando lo conducente por el delito de negación de asistencia económica en la cual consta la obligación legal del sindicato a prestar alimentos y su negativa a cumplir, por lo cual se acusa a la parte sindicada. Certificación del Juzgado de Primera Instancia del Ramo de Familia del municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala de fecha 26 de octubre del año 2011 que contiene 17 hojas de papel especial de fotocopia y que se refiere a la sentencia de primer grado pronunciado el día 6 de octubre del año 2010, dentro de la demanda de fijación de pensión alimenticia promovida en la vía oral por la señora Jesica Elizabeth De León en contra de Gustavo Adolfo Muñoz Alfaro registrado con el número de juicio 544-2010 a cargo del oficial 9° y notificador 7° certificación de la sentencia de segundo grado proferida por la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia de la ciudad de Guatemala el 24 de mayo del año 2011 y diligencia relacionadas en las cuales consta la obligación legal de prestar alimentos, por la parte sindicada, por lo cual se comprueba la obligación legal que tiene la parte sindicada de prestar alimentos. Mandamiento de ejecución del infrascrito Juez de Primera Instancia del Ramo de Familia del municipio de Amatitlán del



departamento de Guatemala de fecha 23 de enero del año 2012 en el cual se manda que el Ministro Ejecutor se constituya y notifique a Gustavo Adolfo Muñoz Alfaro requiriéndole del pago por la suma de Q.9600.00 más el 10 % de costas procesales por lo cual se comprueba que se ordenó mandamiento de ejecución para que se constituyera Ministro ejecutor a requerir el pago a la parte sindicada. Acta suscrita por el Ministro Ejecutor de fecha 10 de febrero del año 2012 en la que consta el requerimiento realizado a Gustavo Adolfo Muñoz Alfaro requiriéndole del pago por la suma de Q.9600.00 más el 10 % de costas procesales y la negativa en hacerlo efectivo por lo cual se comprueba la negativa a hacerla efectiva. Certificación de Documento Personal de Identificación DPI código único de identificación 2676 49160 0101 a nombre Gustavo Adolfo Muñoz Alfaro del Registro Nacional de las Personas extendido el 23 de mayo del año 2013, por la Licenciada Cindy Patricia Guzmán Cermeño, Registradora Civil de las Personas por lo cual se comprueban los datos que identifican a la parte sindicada. Dentro de la calificación jurídica esta que la acusación se fundamenta y que la conducta antijurídica de la parte sindicada es por el delito de negación de asistencia económica que se encuentra regulado en el artículo 242 del Código Penal, dentro de la forma de participación la parte sindicada en mención es autora del delito por lo cual se le acusa por haber tomado parte directa en los actos propios del delito conforme al artículo 36 del Código Penal y el grado de ejecución es el de consumación conforme lo establecido en el artículo 13 del Código Penal. De las



circunstancias agravantes y atenuantes no se mencionan por no concurrir, por lo que el Ministerio Público le pide a la honorable Juzgadora que tenga por formulada la acusación y por requerida la apertura del Juicio en la vía del Procedimiento Simplificado, en contra de Gustavo Adolfo Muñoz Alfaro por el delito de Negación de Asistencia Económica. La plataforma fáctica que sustenta la imputación hecha al sindicado se fortalece sobre todo con el acta del requerimiento de pago de fecha 10 de febrero del año 2012, realizada a las 14:52 por lo que el Ministerio Público considera que existen fundamentos serios para que la honorable Juzgadora apertura a juicio el presente proceso, únicamente Licenciada, gracias.

Jueza: *Pregunto al sindicado Gustavo Adolfo Muñoz Alfaro, ¿Si le han quedado claro los hechos que le ha imputado la fiscal en esta audiencia? Sí. Si entendió el hecho, le doy la palabra que haga valer su derecho de defensa.*

Acusado: *Pues yo en este momento lo único que le puedo decir que por ejemplo yo nunca he incumplido, tampoco he incumplido completamente con lo que ella dice. Pero yo sí siempre me he hecho responsable aunque sea lo poco que puedo, lo poco que tengo darle a ella algo para mi hijo, diferente es que yo nunca he venido a decirle, fírmame acá cada vez que te doy algo, o fírmame acá, no yo nunca le he dicho a ella eso, entonces ella quiere cobrarme un dinero, completo y yo le he dado a ella parcialmente un dinero pues, nunca le he pedido recibo, porque para mí no, bueno nunca pensé que fuera necesario, llegar a eso, si es dinero para*



mi hijo que de todas maneras no se lo puedo negar, pues como le digo no es algo que sea completo lo que yo le dé, por ejemplo los Q.800.00 que el Juzgado me dejo a mí como el dinero que tengo que darle mensualmente, pero yo si le he dado, entonces no sé porque ella me está pidiendo todo ese dinero si yo he dado, aunque sea poquito, pero le he dado y ella sabe que mi condición económica es mala y ha sido mala, entonces no sé porque no tiene un poco de conciencia de comprender que a veces, nunca he tenido un trabajo fijo desde el año 2010 desde diciembre de 2010 yo no he tenido trabajo fijo.

Jueza: *Bueno ¿eso es todo? Concedo la palabra al abogado defensor para que se pronuncie sobre las pretensiones de la Fiscalía del Ministerio Público. Defensor:* *En relación al requerimiento de pago efectuado a mi cliente por el Juzgado de Familia de este municipio que se realizó el día 25 de agosto del año 2011, en el cual el requerimiento de pago como lo establece la ley de la materia, debe ser en forma personal y no como se ve dentro del expediente 544 bis oficial 9° del Juzgado de Familia de este municipio ya que se la hace el requerimiento de pago por la señora Joaquina Viuda de Muñoz siendo este acto en forma personal y no por en ese caso por la señora Viuda de Muñoz que no es ni siquiera su representante legal, siendo esta una de la plataforma fáctica como dijo aquí la representante del Ministerio Público en la cual se versa o basa la presenta acusación por medio de la cual hago ver a la Juzgadora el defecto legal del cual carece el requerimiento de pago, solamente.*



Jueza: ¿Solamente? **Defensor:** Si solamente.

Jueza: Bien concedo la palabra a la querellante para que se pronuncie en esta audiencia en relación a las pretensiones de la Fiscalía.

Fiscal: Gracias honorable señora Juez, esta representación con fundamento en el artículo 337 y 338 del Código Procesal Penal la señora querellante adhesiva está de acuerdo en todos los conceptos vertidos en el memorial de acusación que ha planteado la fiscalía del Ministerio Público, tomando en cuenta que desde ya la querellante adhesiva está solicitando la reparación digna por la suma de Q.9,600.00 más las costas procesales, que corresponden a las pensiones alimenticias dejadas de pagar por el señor, que corresponden desde el año 2010 hasta el mes de noviembre del año 2011, en ese sentido honorable señora Juez esta representación se une a la solicitud de acusación planteada por el Ministerio Público, aún más señora Juez el señor sindicado ha incumplido con las pensiones alimenticias no solamente por las que se está procesando en este momento sino por otras adicionales a las cuales todavía no se le ha certificado lo conducente pero ya fue requerido de pago dentro del juicio 75-2013 en donde se establece como una presunción humana también en el sentido de que él también ha dejado de cumplir con las pensiones subsiguientes que van a ascender a la suma de Q13,600.00 por lo que se está demandando ya en ese juicio 75-2013 ante el Juzgado de Familia de Amatitlán por los meses de diciembre del año 2010 al mes de abril del año 2013, en ese sentido honorable señora Juez



tomando en cuenta la Convención de los Derechos del Niño esta representación solicita, se aseguró las resultas de este proceso, toda vez que el señor sindicado, procesado en este proceso no ha prestado las pensiones alimenticias a favor de su hijo Erick por lo que solicitamos se tenga por presentada la acusación presentada por el Ministerio Público y en ese sentido señora Juez se nos continúe dando la intervención como se ha solicitado, muchas gracias.

Jueza: Bien, pregunto a doña Jessica ¿Si desea usted intervenir en la audiencia?

Querellante adhesiva: Bueno, yo lo único que tengo que decir es que se inició todo esto cuando mi hijo estaba pequeño, iba cumplir un año yo me quedé sin trabajo, cuando él sí tenía trabajo yo le pedí dinero, leche, pañales, para cubrir todos los gastos del nene y él no lo quiso, me fue difícil tener un arreglo con él, tomé estas vías para que me ayudaran y desde entonces ya no, siempre había que pedirle, nunca daba.

Jueza: Bien, luego de haber escuchado los argumentos de todas las partes, pues esta juzgadora estima que la petición hecha por el Ministerio Público en cuanto a que se abra juicio y se admita la acusación en contra de Gustavo Adolfo Muñoz Alfaro se encuentra apegada a derecho, lo anterior considerando la evidencia en que se fundamenta el Ministerio Público obra dentro de las actuaciones una copia de la certificación del juicio 225-2011 es el que ha promovido la agraviada para hacer su derecho de familia en la cual se establece que el sindicado fue requerido



de pago por la cantidad de Q.9,600.00 más el 10% de costas procesales, en el año 2012, en febrero de 2012, de tal manera que la negativa a cumplir con la obligación es constitutivo de delito, toda vez que previamente se le llevó un juicio civil, a través del cual se le requirió de pago y no hizo efectivo ya eso da como consecuencia pues que este allí sentado como acusado del delito de negación de asistencia económica ante tal evidencia esta juzgadora estima, abrir a juicio el proceso y admitir la acusación en contra de Gustavo Adolfo Muñoz Alfaro por el delito de negación de asistencia económica, se designa para conocer el juicio oral y público el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad, y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, a donde se remitirá el proceso para la continuación del mismo y para la celebración del juicio oral y público. En virtud que el sindicado ha comparecido por primera vez a esta judicatura se le concede la palabra al Ministerio Público para que se pronuncie sobre la medida de coerción a imponer al sindicado en el presente proceso.

Fiscal: *Gracias honorable juzgadora, como el fin principal es asegurar la presencia del sindicado en el proceso le pido a la honorable Juzgadora le fije arresto domiciliario, la obligación de firmar en el libro de la fiscalía de Amatitlán el tiempo que usted considere conveniente y una caución económica que usted considere también en virtud de que el motivo principal es asegurar las resultas del proceso sobre todo el hecho de la prestación de alimentos que es un derecho universal y derecho de los*



niños el cual debe ser tutelado por el Estado en todo momento, únicamente licenciada.

Jueza: *Bueno, concedo la palabra a la querellante para que se pronuncie a la medida de coerción a imponerse al sindicato. Gracias honorable señora Juez, esta representación solicita especialmente se tome en cuenta que el delito que se está juzgando en este momento y por el cual se ha solicitado la apertura a juicio, corresponde a un derecho de alimentos que constitucionalmente está obligado el señor procesado hacia su menor hijo esta representación honorable señora Juez solicita que para garantizar las resultas de este proceso se le impongan las medidas sustitutivas que ha indicado la señora fiscal y tomando en cuenta que es una cuestión meramente económica se le imponga una garantía de constitución de caución económica de Q.9,600 para que el señor esté obligado a comparecer al debate oral y público que corresponde así mismo señora juez se le imponga las demás medidas que considere convenientes, pero es importante para nosotros que se imponga una medida acorde a las circunstancias y hechos que se van a Juzgar en el debate oral y público, muchas gracias.*

Jueza: *Concedo la palabra a la Defensa para que se pronuncie sobre la medida de coerción solicitada por la fiscalía y la querellante.*

Defensa: *En relación al arresto domiciliario no hay ninguna objeción en relación a esta defensa, pero sí en relación a la caución económica, ya que como la naturaleza y la esencia del presente proceso es la falta de*



pago de la pensión alimenticia, como consecuencia en el párrafo tercer del artículo 264 en relación a la sustitución claramente establece que el tribunal ordenara las medidas y obligaciones necesarias para garantizar su cumplimiento y en ningún caso se podrá dar las medidas desnaturalizando su finalidad o impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible, en este caso el Ministerio Público está solicitando una caución económica, en la cual para mi defendido resulta imposible, porque si él tuviera la cantidad de Q.9,600.00 en este momento hubiera él hecho el pago de la misma, evitándose como consecuencia la caución económica, pero en la situación económica en el cual vive mi defendido es bastante precaria por medio del cual solicito a la Juzgadora el arresto domiciliario demostrando el arraigo, de mi defendido, así como también debemos tomar en cuenta que existen otros alimentistas que dependen directamente de él, como es su nueva conviviente y su nuevo menor hijo, entregando para el efecto cartas de recomendación y constancia en el cual puede ser habido el señor Gustavo Adolfo Muñoz Alfaro solamente.

Jueza: *¿Desea usted intervenir en relación a los que se está discutiendo?*

Acusado: *No.*

Jueza: *¿Usted también desea intervenir?*

Querellante adhesiva: *Sí señora juez, no me parece algo correcto que él haya venido y se le haya hecho fácil dejar a su hijo e irse y no hacerse responsable de él, pero veo yo que si está con su abogado, pero igual no me parece eso que no tenga dinero él ya estaba sabido desde hace*



mucho tiempo y nunca cumplió, y con eso que él nunca pidió firmar algún documento yo le pedí a él, comprar yo unos recibos normales de esos que venden en las librerías y firmarle yo a él por algo que él me haya dado pero pues él nunca quiso.

Acusado: *Entonces sí sabes que te he dado dinero.*

Jueza: *Le di la palabra y usted no la tomó, verdad, voy a decidir, por favor.*

Apaguen los micrófonos.

Jueza: *Bien, en relación a la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público y las otras partes pues esta juzgadora estima procedente que el sindicato goce de una medida sustitutiva por la naturaleza del proceso el delito de negación de asistencia económica no tiene ninguna restricción legal dentro del catálogo de delitos que se está enumerado en el artículo 264 del Código Procesal Penal, los cuales definitivamente los sindicatos de medidas sustitutivas, en este caso, si bien es cierto, pues el derecho de alimentos es un derecho protegido por el Estado y causa impacto en la sociedad, pues esa irresponsabilidad que genera un delito estimo aun así que el sindicato puede gozar de medida sustitutiva, y tomando en cuenta la documentación que ha presentado la defensa a través de lo cual se estima el arraigo. Estima esta juzgadora que efectivamente por la naturaleza de los hechos que se han promovido y por la garantía que se necesita en este caso sí es procedente que se le fije al sindicato una caución económica, no así a la solicitada por la querellante por estimar o tomar en cuenta lo argumentado por el*



sindicado, pero si una caución económica que sea de alguna manera significativa para garantizar de alguna manera la presencia del sindicato en el proceso por lo tanto le voy a fijar la caución económica de Q.4,800 que deberá hacer efectiva para mantenerse el sindicato en libertad provisional en tanto se resuelve en definitiva su situación jurídica ante el Tribunal de sentencia que se ha designado para el juicio oral y público, en virtud que el sindicato se está presentando el día de hoy voluntariamente le voy a fijar un plazo de cuarenta y ocho horas para que haga el depósito de la caución económica, si no lo hiciera efectivo procederá a resolver lo que en derecho corresponde, en ese sentido resolviendo en cuanto a la, solicitud inicial del Ministerio Público se ha designado al Tribunal de sentencia para conocer el juicio oral.

Fiscal: *Solicito la palabra señora Juez.*

Jueza: *Si, voy a terminar de resolver y después voy a concederle la palabra para que haga los planteamiento pertinentes; el sindicato a quien ya se le ha fijado una medida sustitutiva, a la cual se le suma la obligación de presentarse cada 15 días al Ministerio Público a firmar el libro respectivo y el pago de una caución económica que deberá hacerse efectivo en la forma indicada queda a disposición del tribunal de sentencia designado para el juicio oral y público a donde se estarán remitiendo las actuaciones correspondientes. Para el ofrecimiento de prueba que deberán hacer las partes en este proceso se señala el jueves 11 de julio de 2013 a las 11:00 horas, día y hora que deberán comparecer todas las partes, al*



ofrecimiento de prueba si deja de comparecer el sindicado puede ser señalado rebelde y eso genera inmediatamente una orden de captura por rebeldía, de tal manera que queda enterado de que el jueves deberá comparecer acompañado de su abogado defensor para ofrecer la prueba correspondiente; la resolución que se emite con fundamento en lo considerado y en lo establecido en los artículos 3, 5, 11bis, 340 y 341, 342, 81 y 82 del Código Procesal Penal, aunado al artículo 465 bis del mismo código, quedan todos notificados de lo resuelto.

Abogada tiene la palabra, para manifieste lo que estime pertinente. Fiscal: Gracias honorable señora Juez, esta representación honorable señora Juez no está de acuerdo con la resolución que usted ha emitido en cuanto el momento de la caución económica que se ha fijado como una medida sustitutiva en favor del señor procesado, en ese sentido honorable señora Juez con fundamento el artículo 403 y 402 del Código Procesal Penal interpongo recurso de reposición en contra de la resolución que usted nos ha emitido tomando en cuenta especialmente que esta audiencia es una audiencia oral, solicitaría señora Juez que habiéndose corrido las audiencias correspondientes se tome en cuenta que este recurso se está planteando con la finalidad que usted examine nuevamente específicamente el punto de la caución económica, toda vez señora Juez que el artículo 264 del Código Procesal Penal, que al cual se le ha adicionado el artículo 18 del decreto 32-96 del Congreso de la República,



establece que en casos de delitos contra el patrimonio la aplicación del inciso séptimo deberá guardar una relación proporcional con el daño causado en ese sentido honorable señora Juez solicito que usted examine nuevamente la resolución que emitió porque el monto de la caución económica no ha sido acorde al daño causado que esta representación se quedó corta al solicitar que la medida sustitutiva fuera por Q.9,600 sin tomar en cuenta que todavía hacen falta las costas procesales, por lo cual no estamos de acuerdo con la resolución y solicitamos señora Juez usted se sirva examinarla nuevamente para cumplir con lo establecido en el artículo 264 en donde se debe fijar un monto acorde al daño que se ha causado, en ese sentido la resolución no guarda la presunción o el indicio de proporcionalidad entre su resolución y el daño causado, por lo cual señora Juez al revisar nuevamente su resolución, solicito se emita una nueva resolución en la cual se cumpla con lo establecido en el artículo antes citado y se fije al señor procesado una caución económica acorde al daño causado, toda vez que la querellante adhesiva ha indicado y ha individualizado ya la cantidad que pretenderá que en sentencia sea la cantidad que se le imponga al sindicado o procesado como el daño emergente y como una responsabilidad civil que él ha tenido con su hijo, por lo tanto señora juez solicito que declare con lugar mi solicitud y se imponga una medida sustitutiva acorde al daño causado, muchas gracias.

Jueza: *Con fundamento en el artículo 402 y el artículo 404 numeral nueve del código Procesal Penal, pues no se le da trámite a la Reposición*



planteada por la abogada por no ser el recurso idóneo en el caso que nos ocupa, sin perjuicio de no darle trámite al recurso respectivo pues solo quiero aclararle al sindicato que debe hacer efectiva la caución económica en el plazo de 48 horas si no lo hace de esa manera esta judicatura procederá a realizar lo que en derecho corresponda, puede ser decretarle prisión preventiva si lo considera pertinente para garantizar de alguna manera el resultado del proceso, tal manera que debe hacer lo posible y se está considerando que se está presentado a esta audiencia voluntariamente y se está considerando que la medida sustitutiva no es la garantía de la responsabilidad civil a la que haya hecho alusión la querellante, sino es la garantía en sí del procesado penal, esa es la resolución que se emite y la declaración que se hace al respecto; concluye la audiencia a las 11:21 minutos”.



2.2. BOLETAS PARA ENTREVISTA

Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales
Maestría en Derecho Penal

Boleta No _____

Fecha _____

La presente entrevista tiene por objeto recabar información sobre el procedimiento simplificado en el departamento de Suchitepéquez, por lo que de antemano le agradezco su colaboración al contestar las preguntas. No es necesario que escriba su nombre. De antemano gracias por su colaboración.

1. ¿Ha presentado alguna acusación por la vía del procedimiento simplificado por el delito de Negación de Asistencia?

Sí _____

No _____

2. Si su respuesta es afirmativa, indique: ¿En cuántos casos y en qué delitos?

3. Si su respuesta fue negativa: ¿Por qué razón considera usted que no se ha utilizado el procedimiento simplificado?

4. ¿Qué opinión le merece el procedimiento simplificado?